

# EL JUICIO DE RESIDENCIA EN CASTILLA A TRAVÉS DE LA DOCTRINA JURÍDICA DE LA EDAD MODERNA

M<sup>a</sup> JOSÉ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA  
Universidad de Cádiz

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en el estudio del procedimiento de control al que se someten los oficiales públicos al finalizar su mandato, que les obliga a continuar residiendo en el territorio de su jurisdicción durante un tiempo determinado y a responder de las responsabilidades en que hubieran incurrido como consecuencia de su gestión, procedimiento conocido en Castilla como «juicio de residencia». Las coordenadas de lugar y tiempo se han fijado en los territorios peninsulares de la Corona de Castilla durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia*, otorgados por los Reyes Católicos mediante una Pragmática dada en Sevilla el 9 de junio de 1500, conceden a esta institución la estructura esencial que conservará durante más de tres siglos. El título II de dicha Pragmática, los capítulos 27 a 38 de la Instrucción de 1648 y un conjunto de muy numerosas disposiciones aisladas –todo ello recogido en el título VII, libro III de la *Nueva Recopilación* y más tarde en los títulos XII y XIII de la *Novísima*–, componen el panorama normativo que da forma a este instituto. A través de esos preceptos y de las opiniones de los juristas que los comentan, he intentado construir el mecanismo que se proyectó desde el poder real para controlar la actuación de los funcionarios públicos.

## II. CONCEPTO Y ORIGEN

En un diccionario jurídico del último cuarto del siglo XVIII puede leerse, bajo la voz «residencia», lo siguiente: “Es aquella investigación que el nuevo Corregidor, ó Comisionado á este fin hace del modo de proceder del antecesor...”<sup>1</sup>. En el mismo sentido y de forma más amplia, el juicio de residencia es definido a finales de siglo por Escolano de Arrieta como “la cuenta que se toma á un juez ó persona de cargo público de la administracion de su oficio en todo aquel tiempo que estuvo á su cuidado [...] para averiguar la conducta de los que administran la justicia, y contener y remediar los daños que durante el ejercicio de sus oficios hayan ocasionado á los vasallos de S. M.”<sup>2</sup>. Se trata, según se desprende de estas palabras, de un procedimiento de

---

1. A. CORNEJO, *Diccionario histórico, y forense del Derecho real de España*, Madrid, D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1779.

2. P. ESCOLANO DE ARRIETA, *Practica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos instructivos y contenciosos: con distincion de los que pertenecen al Consejo pleno, ó á cada sala en*

control de la actuación de aquellos que detentan oficios públicos, especialmente los de administración de justicia, al término de los mismos, que permitía averiguar cuáles de esos sujetos ofrecían suficiente confianza para adjudicarles nuevos cargos, e, igualmente, reparar los daños que hubieran podido ocasionar a los particulares en el desempeño de sus funciones. La conveniencia de esta institución aparece justificada, en el sentir de los autores de la época, ante la evidencia de que “nadie se puede reputar justo del todo, ni perfecto y los que tienen amplio poder y mando, se presume que con la ambición y codicia harán excessos”<sup>3</sup>.

En definitiva, y en un primer acercamiento, puede decirse que el juicio de residencia representa un medio de exigencia de responsabilidad a funcionarios y jueces, una vez finalizado su cargo, por posibles quejas y reclamaciones derivadas de actos realizados durante su gestión. Del resultado de este juicio dependerá que el residenciado reciba mercedes y cargos superiores, o que, al menos teóricamente, quede imposibilitado para ejercer nuevos oficios.

García de Valdeavellano ha estudiado el origen de esta institución y sitúa sus antecedentes más remotos en una constitución del emperador Zenón del año 475<sup>4</sup>, incluida en el *Código de Justiniano*, completada más tarde con novelas del propio Justiniano en los años 535, 539 y 545, y una novela de Tiberio II. El renacimiento de los estudios jurídicos romanos que desde fines del siglo XI tuvieron su centro en la Universidad de Bolonia, impulsados por los primeros glosadores, hizo posible que estos preceptos del derecho romano del Bajo Imperio fueran conocidos en Italia ya en el siglo XII. La denominación que se dio a la rendición de cuentas a la que estaban obligados los oficiales públicos cuando cesaban en sus oficios, al procedimiento y juicio establecido para ello y a la acción popular que permitía ejercer, fue «*syndicatus*» o «sindicato», debido a que la responsabilidad se exige por síndicos<sup>5</sup>. En la legislación castellana se recibe a través de las *Partidas*, inspirándose sus redactores en la legislación imperial del Bajo Imperio y en el «sindicato» italiano, y sólo a partir del siglo XV se hará referencia al mismo con los términos «sindicato»

---

*particular: y las formulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1796, T. 1<sup>o</sup>, cap. XXV, 255-6.

3. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para jueces eclesiasticos y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias y sus oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes. Esta añadida, y emendada por el Autor, y los Indices mejorados. Y en esta ultima impresion diligentemente corregida de muchas faltas que avia en las otras impresiones, y expurgada segun el expurgatorio del año MDCXL*, Amberes, Hermanos de Tourmes, 1750, T. 2<sup>o</sup>, lib. V, cap. I, números 20-21, 412-3 (la primera edición es de Salamanca, 1585).

4. Algunos autores, como Castillo de Bovadilla (*Op. cit.*, T. 2<sup>o</sup>, lib. V, cap. I, n<sup>o</sup> 25, 413) conectan el juicio de residencia con el derecho divino y la Biblia.

5. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, “Las «Partidas» y los orígenes medievales del Juicio de residencia”, *Boletín de la Real Academia de la Historia* CLIII, (II, octubre-diciembre, 1963), 205-246.

o «residencia»<sup>6</sup>. Respecto a la cuestión de su denominación, opina Cornejo que “no hay repugnancia alguna en que esta voz reciba su etimología de la razón que debe dar el juez al comisionado de sus encargos en todo el tiempo que residió regentando su oficio en el Pueblo, y administrando en él la justicia”<sup>7</sup>.

La explicación del redescubrimiento de este procedimiento de control hay que buscarla en el fenómeno de potenciación del poder regio que está teniendo lugar desde la segunda mitad del siglo XIII, que exigía unos aparatos administrativos que pudieran acomodar la función pública a los nuevos tiempos. Tal y como fue redescubierta y establecida la residencia en Castilla, respondió en sus orígenes a un doble y contradictorio objetivo. “Por una parte –en palabras de García Marín–, consolidar un régimen funcional pensado como instrumento de fortalecimiento regio y de centralización política y administrativa. Por otro, y de manera más teórica que efectiva, como medio a través del cual los ciudadanos podían encauzar sus quejas y hallar satisfacción ante los actos de los oficiales lesivos para sus intereses”<sup>8</sup>.

### III. EL RESIDENCIADO

Indica Castillo que las personas que deben someterse a residencia son los corregidores, jueces y oficiales públicos<sup>9</sup>. A la vista de lo establecido en los *Capítulos para Jueces de Residencia* dados por los Reyes Católicos y en leyes posteriores, algunos autores hacen una enumeración muy detallada de oficios públicos, indicando que todos ellos deben someterse a este procedimiento de control. Santayana de Bustillo es uno de ellos, y en su lista incluye “al Corregidor antecesor, sus Tenientes y Alcaldes Mayores, los Alguaciles, Carceleros, Escribanos, Procuradores y otros oficiales que tuvieran y hubieran tenido, Receptores, Tesoreros, Depositarios, Fieles, Guardas Mayores de Términos, Caballeros de Sierra; y asimismo a los Regidores, Alcaldes de la Hermandad y cualesquier otras personas que hubieran tenido administración de justicia”. Además de todos ellos, nombrados en los *Capítulos*, el autor alude a “los Jueces de las Villas eximidas, los Alcaldes de Sacas, los Oficiales de la Casa de la Moneda, los Guardas de las cosas vedadas, los Corregidores y Alcaldes Mayores de Señores temporales, los de los Lugares del Rey, para serlo de señores”<sup>10</sup>.

---

6. B. González Alonso pone de manifiesto que el primer documento en que la residencia es llamada por este nombre es de 1406 (Vid. “El juicio de residencia en Castilla”, *Anuario de Historia del Derecho Español* –en adelante, *AHDE*– 48 (1978), 2331-2).

7. *Diccionario histórico...*, cit., s.v. “residencia”, 334.

8. *Monarquía católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, 282.

9. *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, nº 43, 420.

10. L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, el alcalde, y juez en ellos*, 2ª impresión, Madrid, Imprenta de la viuda de Eliseo Sánchez, 1769, 2ª parte, cap. IV, números 1-2, 270-273 (la primera edición corresponde a Zaragoza, 1742). También hace una enumeración de este tipo M.S. Martínez (Vid. *Librería de jueces, utilísima, y universal para Abogados*,

En definitiva, si durante la Edad Media las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá* sometían a residencia a todos los oficiales públicos investidos del gobierno y de la administración de justicia, en la Edad Moderna los magistrados que estuvieron sometidos al juicio de residencia en los territorios peninsulares de la Corona de Castilla fueron, particularmente, los corregidores, y simultáneamente, sus tenientes y todos sus subalternos y colaboradores. En este sentido M.P. Alonso Romero apunta que el juicio de residencia fue el instrumento jurídico idóneo para enjuiciar la labor de los corregidores y demás justicias inferiores y el preferido para ello por los procuradores; ello era reflejo de la popularidad y confianza con que contaba en la época este legado medieval. Por el contrario –añade–, la petición de residencia es mucho menos frecuente para el personal de los altos tribunales de justicia, solicitándose en muy contadas ocasiones en relación con los alcaldes de casa y corte y los de chancillería, y sus respectivos oficiales<sup>11</sup>.

La doctrina subraya que también los jueces y notarios eclesiásticos, al igual que los del rey o de sus señores<sup>12</sup>, se sujetaban a las residencias, a pesar de sus fueros y privilegios, y podían ser convenidos y castigados por los excesos que cometieran en ellos cuando aceptaban estos cargos y oficios seculares<sup>13</sup>. Al menos así debía ser en teoría, pues Castillo constata que ello se llevaba a la práctica de forma muy defectuosa, tomándose las residencias tarde y “muy caseramente”, sin el orden y rigor que se exigía en los lugares del rey<sup>14</sup>.

El corregidor no debe limitarse a dar residencia exclusivamente por él, sino que tendrá que hacerlo también por su mujer e hijos, así como por sus oficiales y la familia de éstos, si las querellas contra ellos fueran civiles; si son criminales, sólo tendrá que hacer frente a las indemnizaciones económicas correspondientes cuando se obligó a ello expresamente, pero no habrá de soportar pena corporal alguna. En las cosas en que estuviera obligado a responder por sus tenientes, oficiales y familia,

---

*Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Corregidores, è Intendentes, Jueces de Residencia, y de Visita de Escribanos de toda España, Receptores de Castilla, y Aragon, Regidores, Juntas de Propios, Contribucion, y Pósitos: Personeros, Diputados del Comun, y demás individuos de Tribunales Ordinarios: añadidas, è ilustradas con mas de dos mil Leyes Reales, que autorizan su doctrina*, Tomo Primero, 4ª impresión, Madrid, Viuda de Eliseo Sánchez, 1769, Cap. V, nº 2, 295).

11. “Las Cortes y la Administración de Justicia”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1989, 538-9.

12. En relación a estos últimos, B. González Alonso constata la existencia de las residencias señoriales en el tercio final del siglo XVI y, posiblemente, con anterioridad a la segunda mitad del mismo siglo. A través de tales juicios, los órganos de la administración real controlaban y de hecho imponían sus decisiones a las autoridades señoriales. Fue un instrumento del que se valió la monarquía para supervisar el funcionamiento de la administración señorial en su conjunto (*Vid.* “Notas sobre las relaciones del Estado con la Administración señorial en la Castilla Moderna”, *AHDE* 53 [1983], 389).

13. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 1º, lib. II, cap. XVII, nº 198, 539; J. de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana, corregida, e ilustrada con notas por el Licenciado D. Francisco Ramiro de Valenzuela*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776, T. 2º, lib. V, cap. X, nº 17, 348 (la primera edición se hace en Madrid, en 1647).

14. *Ibid.*

todos éstos tendrán que ser requeridos en primer lugar; y si los tenientes y oficiales, al recibir sus cargos, dieron fianza para garantizar su sometimiento a residencia al término de sus oficios, se acudirá a los fiadores antes que al corregidor, y lo que éste pagara por sus oficiales lo cobraría de ellos<sup>15</sup>. Vemos, por tanto, que en el ámbito de la responsabilidad civil se acude a investigar además del corregidor, a los oficiales y sus familiares, los cuales podrían encubrir corrupciones, malversaciones, etc. Todos ellos debían ser interrogados en primer término, tal vez para oírlos antes de que fueran controlados o “preparados” por el corregidor. En cambio, en la esfera de lo penal, se va directamente contra éste.

Fue muy discutida entre la doctrina la cuestión de si el funcionario podía ser residenciado después de muerto, y en caso afirmativo, qué penas podían imponerse a sus herederos. Parecían oponerse a esa práctica las leyes de *Partidas* que establecían que tras el fallecimiento nadie puede ser acusado, pues la muerte “desata y deshace tanto a los yerros como a los que los hicieron” (*Partidas* 3,8,7 y 7,1,7), y tras ella se pasa a la jurisdicción de un juez superior “que ha de dar juicio sobre todos los otros” (*Partidas* 3,22,15). Castillo de Bovadilla defiende, y en el mismo sentido se manifiesta Villadiego, que los herederos del juez cohechador o baratero pueden ser condenados no sólo por lo que el difunto obtuvo, aunque los herederos no lo hubieran recibido, sino también por las penas pecuniarias en que hubiese incurrido por ello, siempre que lo pedido no excediera del provecho y utilidad de la herencia. Para que proceda la condena no es necesario que se haya contestado el pleito en vida del difunto ni que los herederos hayan hecho inventario, pero sí que exista petición de parte y que ésta se haga dentro de los treinta días de la residencia, si fue pregonada dentro de ellos, o dentro de un año si no se pregonó<sup>16</sup>. En la misma línea expone Solórzano que si un juez adquiere alguna cosa en virtud de un delito por él cometido, no se libra de restituirla al Fisco o al particular que corresponda por el mero hecho de que acontezca su fallecimiento. En este caso los bienes sustraídos podrán ser reclamados a sus herederos, aun cuando no se hubiese comenzado el pleito en vida del difunto ni contestado demanda sobre ello, pero no deben ser convenidos *in solidum*, sino por la parte que les hubiera correspondido; lo que se pretende es exclusivamente que no se enriquezcan con lo ajeno y mal adquirido, y no castigarlos por el daño

---

15. A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política, y practica iudicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno... agora nuevamente corregida, y emendada por el mismo Autor*, Madrid, Juan de la Cuesta, 1617, cap. VI, parágrafo III, números 9-10, fol. 164v; P. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, *Compendio de contratos públicos, autos de particiones, executivos, y de residencias. Recopilado por... enmendado, y añadidos muchos Contratos nuevos, y necessarios, por el mismo Autor, en esta ultima impression. Y se responde a los apuntamientos, ò notas, con que se contradixeron algunos parrafos el año de 1674*, Madrid, 1704, lib. IV, 332.

16. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, nº 83, 433-4; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo III, nº 6, fol. 164r; P. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, *Compendio de contratos públicos...*, cit., lib. IV, 332; J.M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación á la Curia Filípica, dividido en las mismas cinco partes*, Madrid, Imprenta de Don Gerónimo Ortega, é hijos de Ibarra, 1790, T. 1º, 4ª Parte, parágrafo V, nº 7, 375.

que hizo el difunto. Por ello, sólo se les exigirá lo que hubiera constancia que les pertenece por razón de la herencia, aunque no hayan hecho inventario. Si muriese el juez residenciado después de pronunciarse contra él sentencia condenatoria, se puede proceder contra sus bienes y herederos o fiadores y cobrar de ellos las penas pecuniarias impuestas, y no sólo en los delitos privados o particulares (en los que basta la *litis contestatio*), sino también en los públicos<sup>17</sup>.

Este es el resumen que se incluye en la *Política Indiana* de un dictamen que el citado autor escribe en 1629, con el que aclara definitivamente las dudas que hasta entonces existían sobre la cuestión. Mariluz Urquijo concluye en este punto que desde el momento que pasan a los herederos los cargos por ratos y contratos, también lo hacen, y con mayor razón, los cargos por cohechos, baraterías, fraude y usurpación de Real Hacienda<sup>18</sup>.

#### IV. JUEZ DE RESIDENCIA

Diversos autores<sup>19</sup> ponen de manifiesto el hecho de que no siempre fue la misma la persona encargada de tomar la residencia. De ello se ocuparon el propio rey, jueces especiales comisionados expresamente para esta misión, o, finalmente, el sucesor en el cargo. La primera posibilidad tuvo lugar de acuerdo con lo establecido en *Partidas* 3,4,6 y en *Leyes del Estilo* 135. Según estos preceptos, en las querellas que se suscitaban contra los alcaldes al terminar sus oficios, cuando correspondiera pena de muerte o pérdida de miembros, debían resolverse por el rey, pero en las demás materias tendría que exigir responsabilidad el sucesor en el cargo, abriendo la correspondiente investigación. Es con la Pragmática de 9 de junio de 1500, dada por los Reyes Católicos, cuando se establece que, al terminar su mandato cada corregidor, se designaría un juez especial, que a partir de ahora se conocería como «juez de residencia»<sup>20</sup>. Son elegidos por los reyes entre personas con conocimientos técnicos, esto es, letrados<sup>21</sup>. Los autores exigen en estos jueces requisitos de diversa

---

17. J. de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. XI, números 6-11, 355-6.

18. *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952, 119.

19. G. MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal, e instrucción de Scrivanos*, Valladolid, Impreso por F. Fernandez de Cordova, Impresor de la magestad Real, 1563, 9º Tractado, fol. 242r; J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, nº 32, 415-6; L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Gobierno político...*, cit., 2º parte, cap. IV, números 2, 273.

20. F. Albi, en relación a esta cuestión, hace referencia, con anterioridad a los Reyes Católicos, a una etapa previa (desde las Cortes de Palencia de 1388 hasta las de Ocaña de 1422) en la que se establece la pesquisa por investigadores designados por el monarca, debiéndose elevar a las Cortes las actuaciones practicadas y no pudiendo proveerse la vacante hasta que la residencia estuviese finalizada, o, por lo menos, hubiese transcurrido un año (*Vid. El corregidor en el municipio español bajo la Monarquía absoluta (Ensayo histórico-crítico)*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Estudios de la Administración local, 1943, 246).

21. Así se precisa en las Cortes de Burgos de 1512 (*Vid. B. GONZÁLEZ ALONSO, El juicio de residencia...*, cit., 100). ROLDAN VERDEJO (*Los jueces de la monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Universidad de La Laguna, Secretariado de Publicaciones,

índole: unos morales, otros estamentales y otros de carácter técnico. Castillo indica que “han de ser varones temerosos de Dios, amadores de la verdad, enemigos de la avaricia, sabios, de buen linaje y letrados”<sup>22</sup>. Por su parte, Solórzano exige “que sean hombres de gran puesto, y autoridad, y expertos en materia de tribunales, y de entera satisfacción en vida, y costumbres”<sup>23</sup>.

Además de su función investigadora, el juez de residencia desempeña las funciones normales de tal corregidor, supliendo la jurisdicción ordinaria y ejérendola él mismo para fallar la residencia, excepto en determinados casos, en que debían resolver los tribunales superiores. Parece que hubo un persistente enfrentamiento entre las Cortes y la monarquía en este punto, pues mientras la Pragmática de 1500 de los Reyes Católicos determinaba el envío de jueces especiales, los procuradores,

---

1989, 75-84) incluye entre los requisitos exigidos en la selección de jueces, la capacitación profesional. Este autor nos explica que en los primeros momentos de la Baja Edad Media no se exigía a los aspirantes a cargos de justicia otra profesionalidad que la derivada de la experiencia y del saber jurídico, sin especial referencia a títulos universitarios, difíciles de exigir cuando las universidades castellanas apenas habían empezado a funcionar. Las *Partidas* (3,2,3) exigen solamente a los jueces “que ayan sabiduría para juzgar los pleytos derechamente, por su saber o por uso de luengo tiempo”, y lo mismo diría más tarde el *Ordenamiento de Alcalá* (32,41). Pero la complejidad del Derecho común, que se extiende de forma decisiva en Castilla durante el siglo XIV conllevará la necesidad de su conocimiento para quienes lo aplican, lo cual sólo puede obtenerse suficientemente en la Universidad. Surge así un nuevo requisito que deberá concurrir en los jueces: la titulación universitaria. Pero la cualidad de letrado no se extendió a toda la gama de jueces ni se exigió perentoriamente desde la aparición del Derecho común. En los escalones inferiores no se exigía “de facto” título jurídico alguno por la escasa importancia de los pleitos que fallaban (así ocurría, por ejemplo, con los alcaldes ordinarios de villas y aldea); en un escalón intermedio tampoco fue exigible la titulación letrada a corregidores de capa, intendentes y, antes, a adelantados –son cargos de confianza, y la labor judicial que les es inherente la realizan en sus demarcaciones tenientes o alcaldes mayores letrados–; por último, en la alta esfera de los Consejos, y en las Chancillerías y Audiencias, priman en los cargos la faceta política sobre la judicial, por lo que no requieren titulación letrada. Los Reyes Católicos dictan el 6 de julio de 1493, en Barcelona, una pragmática –que pasó a la *Nueva Recopilación* (3,9,2) y a la *Novísima* (11,1,6)– en la que se advierte a Rectores, Doctores y estudiantes de los Estudios Generales de Salamanca y Valladolid que no serán nombrados para oficio de justicia los que no hubieran estudiado leyes canónicas y civiles al menos diez años y, asimismo, que el Consejo o la Audiencia no darían cargo u oficio de juzgado a quienes no acreditaran ese carácter por el Notario del Estudio correspondiente. Antes de la Pragmática, ningún texto legal había recogido la necesidad de haber cursado años concretos de estudios en la Universidad para el desempeño de un cargo judicial, pero la disposición de los monarcas respondía ya a una necesidad. La reorganización de la justicia –sobre todo a niveles superiores– realizada en la segunda mitad del siglo XIV supuso que las tareas judiciales fueran quedando cada vez más en manos de letrados universitarios. La regla de los diez años era desproporcionada con la realidad y no se cumplió al pie de la letra, pero la necesidad de ser letrado para detentar oficios de justicia se hizo ineludible.

22. *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, nº 199, 467. Un ministro de Fernando VI recomienda que todos los años se envíe al Consejo una lista-informe con aquellas personas dignas de ser nombradas jueces de residencia, en la que se incluyan los nombres, edad, servicios y todas aquellas condiciones cuyo conocimiento facilite que los nombramientos se hagan con garantía de acierto (*Vid. I. DELA CONCHA*, “Un dictamen de D. José Carvajal y Lancaster sobre el «juicio de residencia»”, *AHDE* 14 [1942], 635-8).

23. *Política Indiana...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. X, nº 27, 345.

muy poco favorables, en general, hacia estos jueces, pretendían que las residencias se encomendasen a los nuevos corregidores<sup>24</sup>.

Durante el reinado de Carlos I prosiguió el envío de jueces especiales utilizados para este fin y en sucesivas ocasiones pidieron las Cortes que las residencias las llevaran a cabo unos corregidores a otros, y no jueces de este tipo. En sus manos se concentraban las tareas de tomar residencia, administrar justicia y gobernar la localidad, y ello provocaba inevitablemente una gran dilación en el despacho de los negocios<sup>25</sup>. La situación va a cambiar en tiempos de Felipe II, según indica Santayana Bustillo<sup>26</sup>, obteniendo sanción legislativa en los *Capítulos para corregidores* de 1648 (capítulo XXVIII), lo cual no será definitivo, pues en el reinado de este monarca se restablece el sistema de los jueces especiales, comisionándose para tomar las residencias a ministros de las Audiencias o Chancillerías y a abogados de probada competencia –según la importancia del corregimiento–, que reasumen entre tanto el ejercicio del cargo cuyo titular es suspendido por la incoación del juicio. El plazo es de treinta días, sin perjuicio de que si en su transcurso no ha llegado el nuevo corregidor, el juez de residencia permanezca mientras reemplazándole<sup>27</sup>.

Advierten algunos autores que los oficiales del corregidor no pueden ser residenciados por éste cuando delinquen en sus oficios, sino que es necesario esperar a que lo sean en tiempo y forma ante el juez establecido al efecto. La razón de ello estaría en que si se dejaran en manos de los corregidores podrían sufrir graves agravios y vejaciones, o, por el contrario, ser encubiertos en sus delitos. Si por su actitud merecen ser privados de sus oficios, se les puede revocar el poder y someter, entonces, a residencia<sup>28</sup>.

El juez de residencia nombrado específicamente con este fin debe ir acompañado de escribano, el cual actuará durante todo el proceso, tanto en la parte que se toma secretamente, como en la residencia pública. Si no le ha sido asignado, puede nombrarlo él personalmente, siempre que reúna ciertas condiciones: escribano real, hábil, suficiente, de confianza y que no sea natural ni vecino del lugar donde va a tomarse la residencia; quedan excluidos, por ello, los del Número del mismo pueblo. Cuando se trata de un juez de residencia que lleva título de corregidor (aunque sea

---

24. M.P. ALONSO ROMERO, *Las Cortes y la Administración de Justicia...*, cit., 538.

25. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El juicio de residencia...*, cit., 183-187.

26. *Gobierno político...*, cit., 2ª parte, cap. IV, nº 2, 273.

27. Auto acordado de 19 de septiembre de 1748 y de 8 de octubre del mismo año, ambos reproducidos por P. ESCOLANO DE ARRIETA, *Practica del Consejo Real...*, cit., T. 1º, cap. XXV, 258-260.

28. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 1º, lib. I, cap. XII, nº 60, 143-4; J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica, donde breve y comprehendioso se trata de los luyzios, mayormente forenses, Eclesiasticos, y seculares, con lo sobre ellos hasta aora dispuesto por Derecho, resuelto por Doctores antiguos y modernos, y practicable. Util para los profesores de entrambos Derechos, y fueros, luzes, Abogados, Escribanos, Procuradores, Litigantes, y otras personas*, Valladolid, J. Godínez de Millis, 1612, 4ª parte, parágrafo I, números 3-4, 715-6; J.M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación á la Curia Filípica...*, cit., T. 1º, 4ª parte, parágrafo I, nº 2, 365.



por el tiempo de la residencia), sólo podrá nombrar escribano para la secreta, mientras que la pública ha de pasar ante los escribanos públicos del Número<sup>29</sup>.

En el cumplimiento de su misión el juez de residencia debe actuar con mucha prudencia, ya que el oficio que desempeña el corregidor -la administración de justicia- se presta especialmente a crear descontentos y enemigos, sobre todo por parte de las personas más poderosas del lugar. Que la residencia sea reñida y tenga contradicciones, por otra parte, puede ser indicativo de que el corregidor fue justo, por lo que debe favorecerlo, ampararlo y conseguir que sea respetado durante el tiempo en que es revisada su gestión. Asimismo, debe tratarlo, tanto privadamente como en público, como si aún estuviera a cargo de su oficio (“no será exceso darle algunas veces en la Iglesia o en la calle la mano derecha, como la da a los enlutados”, “no debe estar en pie ante el juez de residencia, aunque en inferior lugar”, etc). Es pertinente que en audiencia pública avise a los que tuvieran quejas o agravios contra el corregidor, sus oficiales y otros residenciados, que pueden acusarlos si quisieren, pues en el término y con el respeto debido se les hará justicia; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el acusador calumnioso, falso o descortés será castigado. El juez de residencia es competente para conocer de la injuria o agravio cometido contra el corregidor, sus oficiales o los demás residenciados, y tiene jurisdicción para castigarlos, correspondiendo al culpable la misma pena que si lo hace estando desempeñando su oficio los residenciados. Es justo, además, en opinión de los doctores del derecho, que se favorezca a los sometidos a residencia, en el sentido de que no debe presumirse dolo contra el corregidor, ni que actuó injustamente con nadie, dando por admisibles algunos fallos, negligencias, omisiones, ignorancias o descuidos, en definitiva, excesos livianos carentes de mala fe<sup>30</sup>. En este punto señala Avilés que “*in dubio non praesumitur dolus contra iudicem, sed imperitia*”<sup>31</sup>. Por el mismo motivo se entiende que el juez de residencia no puede encarcelar al corregidor por el delito que hubiese cometido, sino que debe limitarse a ponerlo a buen recaudo en su casa, o en otra parte, bajo custodia y prestando fianza. Cuando se trata de un delito de cohecho tampoco debe meterse en prisión —como en la práctica ocurre a menudo, según manifiesta Castillo—, porque la pena que corresponde en este caso es pecuniaria y de privación de oficio, para lo cual está bien asegurado el corregidor

---

29. J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica...*, cit., 4ª parte, parágrafo I, nº 13, 722; P. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, *Compendio de contratos públicos...*, cit., lib. V, 329; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo I, nº 2, fol. 161r.

30. F. de AVILES, *Nova diligens ac per utilis expositio Capitum, seu legum praetorum, ac iudicum syndicatys regni totius Hispaniae, Salmanticae*, In aedibus Dominici à Portonariis Sacrae Catholicae Maiestatis Typôgraphi, 1571, *Pratorum*, cap. I, *Glosa* “Durante”, nº 8, fols. 73r-73v (la primera edición es de 1557); J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica...*, cit., 4ª parte, parágrafo II, nº 3, 725-6; P. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, *Compendio de contratos públicos...*, cit., lib. IV, 328-9; J.M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación á la Curia Filíppica...*, cit., T. 1º, 4ª Parte, parágrafo II, números 3-5, 369-370; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo II, números 2-15, fols. 162v-163r.

31. F. de AVILÉS, *Nova diligens...*, cit., *Iudicum Syndicatus*, cap. I, *Gloss.* “Mandamos”, nº 11, fol. 284v.

“con las fianzas y con el abono de su persona y hacienda”. Sólo en el supuesto de que el residenciado hubiese incurrido en algún delito capital y no hubiese dado fianza ni las diera, podría ser encarcelado<sup>32</sup>.

## V. MOMENTO Y LUGAR EN QUE SE TOMAN LAS RESIDENCIAS

Como regla general, el proceso de la residencia debía tramitarse al término del oficio. Esta afirmación, sin embargo, necesita ser matizada –como hacen los autores<sup>33</sup>– en base a las características temporales del cargo concreto que se sometiera a residencia:

— Al corregidor, y sus oficiales –cuyos oficios expiraron por la vacante de aquél–, se les toma la residencia después de fenecido el empleo.

— A los alcaldes de hermandad, regidores y otros ministros del pueblo cuyos cargos tienen un año de duración, se ha de hacer la residencia cuando dejen el oficio.

— A los que tuviesen empleos perpetuos o sin determinación de tiempo, siendo ministros de justicia, se les puede tomar la residencia en cualquier momento, y a este efecto de les suspende del oficio por el tiempo que dure el proceso.

— Cuando los oficiales no son ministros de justicia, sino regidores, fieles, sesmeros, procuradores, abogados, escribanos y otros oficiales públicos, siendo proveídos por más de un año, pueden ser sindicados estando en el uso del oficio. Durante el tiempo que dure el juicio no han de ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos salvo que resulten culpados, pues si aparece delito, aunque sea sólo en la sumaria, procede la suspensión del empleo sin citación de parte y sin admitirse apelación sobre ello.

La residencia debía ser tomáda en el lugar donde el funcionario desempeñó su cargo, o más específicamente, “en el lugar principal donde tuvo su oficio” (*Nueva Recopilación* 3,7,23, *Novísima Recopilación* 7,12,2). Así se soluciona el problema de que un corregimiento abarque diversas ciudades y pueblos; en estos casos, no se está obligado a dar residencia en cada uno de ellos, sino en la cabeza de partido, aunque deberá publicarse en todos los lugares<sup>34</sup>. Es conveniente, además, que la

---

32. F. de AVILÉS, *Op. cit.*, *Iudicum Syndicatus*, cap. I, *Gloss.* “Pregonar”, n° 21, fol. 288r y cap. VI, *Gloss.* “Personalmente”, fol. 294v; J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, *cit.*, T. 2°, lib. V, cap. I, números 102-07, 440-4; J.M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación á la Curia Filípica ALONSO...*, *cit.*, T. 1°, 4ª Parte, parágrafo II, n° 5, 370.

33. F. de AVILÉS, *Nova diligens...*, *cit.*, *Praetorum*, cap. II, *Gloss.* “De mercadería”, n° 23, fols. 87v-88r; A. de AZEVEDO, *Comentarii juris civilis in hispaniae regias constitutiones, tomus Primus*, Lugduni, Fratres Deville, 1737, *Nueva Recopilación* 3,7,14, Glosa “Le suspenda del oficio”, 248 (esta obra comienza a publicarse en Salamanca, en 1583, hasta alcanzar seis tomos en 1598, año en que fallece su autor); J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica...*, *cit.*, 4ª parte, parágrafo I, números 4-6, 716-7; L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Gobierno político...*, *cit.*, 2ª parte, cap. IV, n° 3, 273-4.

34. A. de AZEVEDO, *Comentarii...*, *cit.*, *Nueva Recopilación* 3,7,23, Glosa “A los lugares”, 254; J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, *cit.*, T. 2°, lib. V, cap. I, n° 15, 410-1; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, *cit.*, cap. VI, parágrafo III, n° 5, fol. 164r; L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Gobierno político...*, *cit.*, 2ª parte, cap. IV, n° 4, 274-6.

residencia se dé en “los tiempos y lugares donde y quando ay ferias y mercados: porque si el Corregidor, ò sus ministros huviessen tenido algunos tratos, dares y tomares con los mercaderes y hombres de negocios, que acuden à ellos, se pudiesse averiguar lo que huviessen passado”<sup>35</sup>. Las ventajas que se obtienen al celebrarse el proceso en el lugar en que el residenciado desempeñó su labor son evidentes: el vecino perjudicado no necesita trasladarse y puede justificar con mayor facilidad los hechos que quiera probar; y el residenciado cuenta en el lugar con los testigos y la prueba documental que necesite para acreditar sus descargos<sup>36</sup>.

La doctrina se plantea la cuestión de si es necesario que el residenciado se someta personalmente a juicio, o, en otros términos, si debe permanecer en el lugar donde ejerció su oficio o le está permitido marcharse dejando un representante. El sentir general es que, durante los treinta días que la ley tiene establecidos para el desarrollo de este juicio, está obligado a permanecer en aquel lugar, aunque puede defenderse y responder, si lo estima conveniente, por procurador<sup>37</sup>, salvo en las causas en que se juzguen delitos capitales. No se excusaría, por tanto, enviando procurador, porque es forzoso asistir personalmente durante los treinta días que la ley asigna como término legal al juicio de residencia. Concluido este tiempo puede irse, dejando procurador o, incluso, sin dejarlo. Si pasado un año de acabado el oficio no fue requerido para dar residencia, no estará obligado después a someterse a dicho juicio personalmente, sino que podrá actuar a través de procurador<sup>38</sup>. Este, quedando en lugar del residenciado, tendrá que contestar a los cargos sin poder alegar la excusa de no hallarse suficientemente instruido. No obstante, si a pesar de haber dado poder al procurador para actuar en su lugar, el reo estuviese presente o en un sitio cercano en el que pudiera ser avisado sin problema, o en el poder aparecieran defectos, sería preferible notificarle los cargos personalmente, especialmente si fueran graves<sup>39</sup>.

Si el residenciado se ausentase sin autorización antes de comenzar la residencia o antes de cumplirse el término de la misma, es tenido por confeso de las culpas que se le imputan y demandas que se le hayan puesto y puede ser condenado sin otra prueba. Mencionan los autores diversas causas que justificarían la huida del residenciado: temor a las amenazas de enemigos poderosos o a un juez cruel y parcial,

---

35. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Ibid.*

36. J.M. MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia...*, cit., 147.

37. Las *Partidas* habían establecido que los jueces, al dejar sus oficios, se obligaban a permanecer “por sus personas” en los lugares en que administraron justicia, y que el juez sujeto a residencia debía defenderse y responder en juicio por sí mismo, sin que pudiera hacerse representar por un “personero” que respondiese a las demandas que le hiciesen durante el proceso. El *Ordenamiento de Alcalá de Henares* de 1348 modifica esta regulación, permitiendo en adelante que los jueces cumplan este deber, ya sea personalmente, o por sus “personeros” o representantes.

38. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, nº 77, 431-2; J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica...*, cit., 4º parte, parágrafo II, nº 1, 724; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo III, nº 13, fol. 164v; M.S. MARTÍNEZ, *Librería de jueces...*, cit., T. 1º, cap. V, nº 180, 358.

39. J. de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. X, nº 8, 344.

retorno al propio juez o a uno superior, cautiverio o imposibilidad por otra justa causa. No le servirá como excusa refugiarse en la Iglesia, de donde puede ser obligado a salir. Si el juez de residencia conocía su intención de ausentarse y no se lo impidió, será de su cargo y culpa<sup>40</sup>.

## VI. OBJETO

A los residenciados se les debe examinar sobre lo que hubieran hecho mal durante sus oficios en el corregimiento, así como de las comisiones que hayan tenido durante él, tanto en el pueblo como fuera del mismo, y en cualquier tribunal a donde se les hubiera enviado<sup>41</sup>. Hevia Bolaños diferencia en este punto las consecuencias de que el juez de residencia que vaya actuar sea particular, delegado expresamente para tomar la residencia en cuestión, o que se trate del juez ordinario que va a suceder al corregidor en el ejercicio de su cargo. En el primer caso, el residenciado sólo podría ser convenido y juzgado en lo referente al oficio que desempeñó, y no por otra causa, salvo que se le diera también comisión para ello. En el segundo supuesto, cuando el juez ordinario toma la residencia puede juzgarle no sólo en lo tocante al oficio, sino también en lo relativo a contratos, delitos y otras cosas, de las que hubiera sido acusado durante su uso o en el tiempo de la residencia. Aplicando esta regla al supuesto concreto del delito de incontinencia, indica el citado autor que el juez de residencia, siendo delegado y particular para tomarla, sólo podrá conocer contra el residenciado cuando delinquiró por razón de oficio; pero si se trata del juez ordinario podrá conocer de este delito aunque no se cometiera en virtud del oficio<sup>42</sup>. Domínguez Vicente, comentando estas palabras del autor de la *Curia Filippica*, y trayendo al caso las opiniones de juristas tales como Larrea, Giurba, García Mastrillo o Farinaceo, señala que el residenciado no puede ser castigado por los delitos de incontinencia que cometió como persona particular, sin valerse de la autoridad del oficio, si no hay queja de parte y el juez competente para el conocimiento de esta causa fuera su sucesor en el oficio. Así, cuando la mujer con quien incurrió en el delito, con independencia de que fuera pública u honesta, tuviera un pleito pendiente ante él y el juez la conoció carnalmente sin violencia, será culpable si ella se prestó a tal

---

40. A. de AZEVEDO, *Comentarii...*, cit., *Nueva Recopilación* 3,7,23, Glosa "Se fuessen", 253; F. de AVILES, *Nova diligens...*, cit., *Pretorum*, cap. I, *Gloss.* "Dadivas", números 17-25, fols. 63r-64r; J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2<sup>o</sup>, lib. V, cap. I, números 117-122, 445-6; J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica...*, cit., 4<sup>a</sup> parte, parágrafo II, n<sup>o</sup> 2, 725; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTROYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo III, n<sup>o</sup> 13, fol. 164v; Manuel DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación a la Curia Filippica...*, cit., T. 1<sup>o</sup>, 4<sup>a</sup> Parte, parágrafo II, n<sup>o</sup> 2, 369.

41. A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTROYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo II, n<sup>o</sup> 1, fol. 162r; M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación a la Curia Filippica...*, cit., T. 1<sup>o</sup>, 4<sup>a</sup> Parte, parágrafo I, n<sup>o</sup> 5, 366.

42. J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica...*, cit., 4<sup>a</sup> parte, parágrafo I, números 7-8, 717-8.

acto bajo la promesa de que ganaría el pleito, pero si no hubo ningún engaño de este tipo, no merece pena<sup>43</sup>.

Algunos autores incluyen en sus obras una relación detallada de los cargos más importantes sobre los que el juez de residencia debe investigar. La lista se fue ampliando progresivamente, pero en sí resulta bastante indicativa. En relación al corregidor y demás oficiales, deben hacerse, entre otras, las siguientes averiguaciones: si ha cumplido lo que ordenó el anterior juez de residencia; si visitó su término, reedificó mojones destruidos y mandó restituir lo injustamente tomado; si prestaron fianza; en caso de que haya impuestos, pechos o derramas contra ley, si se han mandado quitar o se ha dado cuenta al Consejo; si hay libro donde escribir las penas de cámara y gastos de justicia y en qué se han distribuido; si ha hecho o no convenio con los oficiales de darse o pagarse alguna cosa; si ha vigilado la seguridad de huertas y comunes; si ha cuidado de la conservación de montes, plantíos, casas y pesca; si ha dado cuenta al Consejo cada seis meses de que los jueces eclesiásticos y notarios guardan los aranceles y no usurpan la jurisdicción real; si ha cuidado de los niños huérfanos, de sus rentas, y de su trato, así como de los pobres; si ha cuidado de los positos, de su conservación y aumento, de evitar el extravío de sus caudales y de su restablecimiento; si ha vigilado contra los pecados públicos; si han recibido regalos, cobrado o consentido cobrar algo contra la ley; si ha vigilado la saca de oro o plata u otros géneros prohibidos de extracción; si ha procurado el cobro de rentas reales; si ha guardado igualdad en los repartimientos a tenor de lo que valen las heredades, sin exceptuar a los regidores y personas poderosas; si han recibido o llevado ayudas de costa a los residenciados, distrayendo de los bienes del Común algunas porciones; si ha concedido a los menores licencias para regir y administrar sus bienes; si ha comprado tierras o casas en el distrito de la jurisdicción, por sí o interpuesta persona; si ha negociado en las tierras de su jurisdicción; si los familiares o criados de los corregidores o alcaldes han sido abogados o procuradores en su jurisdicción; si tiene fijados aranceles tanto en los juzgados como en las cárceles y si se ha cobrado a tenor de ellos; si ha procedido con rectitud en las quintas, levas y bagajes; si ha vigilado contra los juegos prohibidos, etc<sup>44</sup>.

---

43. M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ibid.*, n° 3, 365-6.

44. J. BERNI, *Práctica criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias, que los agravan, y disminuyen y ritual para juzgar, acriminar y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias*, 2ª ed., Valencia, por Joseph Thomàs Lucas, Impress. del S. Oficio, 1765, Lib. III, Cap. II, 153-165; L. GUARDIOLA Y SÁEZ, *El corregidor perfecto, y juez dotado de las calidades necesarias y convenientes para la recta administracion de Justicia, y buen gobierno político y económico de los Pueblos; y avisado muy particularmente, entre otras cosas, de las muchas cargas y obligaciones de su oficio, con expresion de algunos medios ó reglas para defenderse jurídicamente en el juicio de residencia, sindicato o capitulación: conforme todo a las Leyes divinas, Derecho Real de España, y Reales resoluciones hasta ahora publicadas sobre el nuevo método de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías Mayores del Reyno, asi de Realengo y Ordenes Militares, como de Señorío. Corregida y aumentada notablemente en esta segunda impresion*, Madrid, Imprenta Real, 1796, Parte 3ª, parágrafo único, 89-110.

En definitiva, la revisión de la labor llevada a cabo por el corregidor era pretendidamente exhaustiva. La lectura de los preceptos recogidos en los *Capítulos para jueces de residencia* proporciona la seguridad de que ningún aspecto de aquella gestión quedaba excluido. En líneas generales se puede caracterizar el ámbito del juicio de residencia diciendo que abarcaba la totalidad de los actos realizados por el corregidor en el ejercicio de sus funciones. El poder público se encargó de ordenar explícitamente la inclusión en las residencias de las gestiones llevadas a cabo por los corregidores en virtud de comisiones especiales, ajenas a su nombramiento y a cuanto de él derivaba. Carlos I, en 1538, y el Consejo de Castilla, siglo y medio más tarde (auto acordado de 18 de septiembre de 1688) coincidieron plenamente en este extremo<sup>45</sup>. García Marín destaca, entre las causas determinantes de la responsabilidad de los residenciados, la inmoralidad profesional, inmoralidad económica, negligencia en el desempeño del oficio y abandono de funciones, desobediencia y ofensa al rey, falsedad o traición e incumplimiento del deber de guardar el secreto profesional<sup>46</sup>.

## VII. FIANZA <sup>47</sup>

Antes de que los jueces empiecen a ejercer su cargo, se les debe exigir fiadores que garanticen su permanencia en el lugar donde van a ejercerlo, a fin de someterse al juicio de residencia. Si no han dado “fianças legas, llanas, y abonadas, de fazer residencia, y pagar lo en que fueren condenados en las residencias” dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión del cargo, o después resultaran insuficientes, –según ordenan los Reyes Católicos en las *Cortes de Toledo* de 1489, y después *Nueva Recopilación* 3,5,13 y 3,7,23, *Nov. R.* 7,11,7; 7,9,8; 7,12,2–, se les debe retener el último tercio de su salario hasta que se hayan sometido a residencia o entreguen la fianza que no dieron al principio, para indemnizar a los damnificados. No es la pena en que hayan incurrido por sus delitos, daños o violencias hechas a particulares lo que están garantizando estos fiadores, sino el pago de las reclamaciones que contra ellos se formulen así como las responsabilidades económicas derivadas de sus actos.

No puede ser fiador, según se establece en los preceptos citados en el párrafo anterior, el regidor, el escribano del concejo, del crimen o del número, el mayordomo, ni otros oficiales públicos, so pena de privación de oficios, la cual se impondrá tanto a ellos como al corregidor u oficiales que los dieran por fiadores. Parece que el legislador quiere evitar que los oficiales que se someterán al juicio de residencia al mismo tiempo que el corregidor salgan fiadores por éste, o unos por otros, ya que ofrecería

45. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, 188-9.

46. *Monarquía católica...*, cit., 189.

47. G. MONTERROSO Y ALVARADO, *Practica civil y criminal...*, cit., 9<sup>o</sup> Tractado, fols. 242r y 244r; J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2<sup>o</sup>, lib. V, cap. I, números 84-95, 434-438; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo I, números 5-20, fols. 161v-162r; L. GUARDIOLA Y SÁEZ, *El corregidor perfecto...*, cit., Parte 3<sup>a</sup>, parágrafo único, 128-9 nota 1 y 142, n<sup>o</sup> 27.

más seguridad la fianza otorgada por una persona ajena al juicio. La prestación de fianza debe hacerse en la cabeza de la jurisdicción donde son recibidos y no podrán ser requeridos los fiadores antes que los principales por quienes se obligaron ni antes de que se haya hecho excusión en sus bienes; los fiadores obligados *in solidum* no pueden alegar el benéfico de la división<sup>48</sup>.

Los fiadores no están obligados por las nuevas investigaciones ordenadas por el Consejo pasados los treinta días de la residencia; ni a lo sentenciado por el Consejo o Chancillería en apelación, porque quedan libres dada la sentencia y acabada la instancia; ni por las condenaciones hechas al corregidor o sus oficiales por nuevas demandas o capítulos puestos ante el rey, su Consejo o Chancillería por caso de Corte, o en su tierra por tutelas mal discernidas, o por otras causas, después de dada su residencia, porque sólo se obligan a garantizar que el oficial dará residencia y pagará lo que allí se le pidiere; ni responderán por las comisiones dadas al corregidor, salvo que se especificara que se obligaban a dar residencia como juez ordinario y también para las comisiones.

Estas fianzas se extienden al tiempo de las prórrogas que hubiere en el cargo, pero si acabado éste, fuese elegido de nuevo para el mismo oficio, quedan libres los fiadores.

## VIII. PROCESO

En el juicio de residencia sobresalen, tras las diligencias preliminares, cuatro partes fundamentales: pesquisa secreta, capítulos, demandas y querellas de particulares, y rendición de cuentas. Todas ellas corresponden al modelo teórico más completo, el cual admite, en cada caso, múltiples excepciones.

---

48. Una escritura de otorgación de fianza reproducida por P. MELGAREJO aclara todos estos aspectos: "Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte, digo: Que por quanto F. tiene titulo de Corregidor, ò Alcalde Mayor para tal parte; y estando recibido al uso, o para recibirlo, se le ha pedido dè fiança en conformidad de las leyes de estos Reynos, y he querido fiarle, en cuyo efecto, siendo cierto, y sabidor de mi derecho, y de lo que en esse caso me ha convenido, de mi libre voluntad, otorgo por esta carta, que en la forma que mejor aya lugar, fio al dicho F. en el dicho oficio; y me obligo, à que aviendo cessado en uso, y exercicio dèl, assistirà en la dicha tal parte termino de à treinta dias, y en ellos hará juizio en la residencia, y con todas las personas que pretendan pedir, y pidan en razon de agravios, è restituciones, y otras cosas, que por razon del dicho oficio deduzcan, y pagará todo quanto contra è fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias; y si no la cumpliere assi yo me obligo, (haziendo como hago de causa, y negocio ageno mio propio, sin que contra el dicho Corregidor, ni sus bienes se haga, ni preceda execucion, citacion, ni otra diligencia alguna de fuero, ni de derecho, aunque se requiera, cuyo beneficio renuncio) de assistir por èl, y hazer juizio con todos, como si yo fuera el Reo contra quen tuvieran la accion, y pagarè todo quanto contra èl fue juzgado, y sentenciado, y à su paga, y cumplimiento me apremien, como si aqui fuera hecha liquidacion dello en mi persona, y bienes, avidos, y por aver, que obligo, y doy poder à las Justicias de su Magestad, y en especial à las de la dicha tal parte, à cuyo fuero me someto, è renuncio mi domicilio que tengo, y otro que ganare, y la ley *si convenerit, de iurisdictione*, y las demàs de mi favor, y la general del derecho en forma, como si esta escritura fuera sentencia definitiva de Juez competente, pronunciada, passada en cosa juzgada, y por mi consentida, en cuyo testimonio otorgo la presente en tal parte dia, mes, y año, etc" (V. *Compendio de contratos públicos...*, cit., lib. IV, 176-7).

### 1. Diligencias Preliminares

Efectuado el nombramiento del juez de residencia, se expedía el correspondiente despacho o carta de comisión y se nombraba el personal que debía acompañarlo, que en Castilla era un alguacil y un escribano. Joseph Berni, queriendo facilitar su misión a los jueces de residencia principiantes, señala una serie de reglas que debían tener en cuenta antes de partir para el lugar en donde llevarían a cabo el trabajo encomendado. Entre ellas resultan bastante significativas las siguientes: ha de estar prevenido de la dificultad de su misión, ya que los residenciados son poderosos e intentarán engañarlo de muchas formas; deberá llevar dinero propio en efectivo, y no manifestarse necesitado, pues en caso contrario tendrá que recurrir a dádivas y ofrecimientos que comprometerían su actuación; habrá de llevar consigo instrumentos de medición con los que corregir pesos y medidas, por si no los hubiera o para averiguar fraudes o descuidos; debe procurar que los oficiales que le acompañan sean capaces de comportarse correctamente; no debe permitir que ninguna persona de los que le acompañen –alude en este caso a su criado– perciba cosa alguna sin pagar lo que corresponda; llevará consigo las *Leyes de Recopilación* y *Partidas*; evitará que se le hospede en casa de pariente, amigo o de alguno que tenga relación con los residenciados, etc<sup>49</sup>.

El juez debe dar aviso por correo al Ayuntamiento, o a su corregidor, de la comisión que le ha sido encargada y del día en que se pondrá en camino, que será a los tres días desde que conoció el despacho. Una vez en el mesón o posada del pueblo, enviará al escribano y al alguacil con la real provisión a la casa del corregidor o justicia a quien se ha de residenciar, para dar noticia de su llegada y de la real orden. Debe entonces celebrarse ayuntamiento en el que se resuelva dar cumplimiento al real despacho, pasándose aviso al comisionado, con dos regidores, que le llevarán a la sala del Ayuntamiento, en la que antes de entrar debe leerse por el escribano la real provisión, saliendo enseguida uno o dos regidores al lugar donde espera el comisionado e invitarle a entrar para tomar posesión y reasumir la jurisdicción ordinaria. El corregidor le entregará la vara de justicia en señal de la jurisdicción, para que con ella proceda como el rey manda. Al tiempo que fueren recibidos en los oficios, tanto el juez como sus oficiales deben prestar juramento de hacer bien su oficio<sup>50</sup>, así como de hacer residencia en treinta días y dar fianza por sí y por sus oficiales para que, si hicieran agravios o cosas indebidas, pagarlas y estar a derecho

49. *Práctica criminal...*, cit., Lib. III, Cap. I, 150-3.

50. La forma en que se lleva a cabo este juramento queda detallada en una escritura recogida por G. MONTERROSO, en la que puede leerse lo siguiente: "...Y luego el dicho señor f. juez de residencia, y los dichos alguaciles pusieron las manos encima de una cruz, que en el dicho consistorio estaba, jurando cada uno a Dios y aquella cruz que harán residencia por término de treinta días, y harán bien y fielmente sus oficios, en el tiempo de la provisión y sin haber parcialidad, y sin haber excepción de personas, y harán cumplimiento del justicia, y guardarán el derecho a las partes, y que cumplirán las cartas y provisiones de sus Magestades y no consentirán llevar derechos demasiados, y harán todo aquello que le es mandado por los capítulos de corregidores y jueces de residencia..." (Vid. *Práctica civil y criminal...*, cit., 9<sup>º</sup> Tractado, fol. 243v).



con las partes que quisieran reclamarles algo al tiempo de su residencia<sup>51</sup>. Finalmente, todos le darán la enhorabuena y se disolverá el Ayuntamiento<sup>52</sup>.

## 2. *Pesquisa Secreta*

Es el núcleo fundamental de la residencia, que se desarrollará a lo largo de los treinta días establecidos para este juicio. Consiste en una investigación de oficio, basada en el interrogatorio de testigos y encaminada a averiguar cómo han desempeñado su cargo los residenciados, investigando la “lealtad, cuidado, diligencia y prudencia con que administraron justicia y cumplieron los mandatos reales”<sup>53</sup>. Es, por tanto, un procedimiento de control sobre la diligencia y fidelidad con que los oficiales públicos desempeñan sus oficios.

Se inicia por el denominado *pregón de residencia*<sup>54</sup>. El mismo día que el corregidor recibe las varas, debe mandar pregonar la residencia, tanto en el lugar principal donde se ha de tomar, como en los demás de su jurisdicción en los que el residenciado administró su oficio, pregonando y fijando en lugares públicos un edicto en que se manifieste la residencia que se va a efectuar y su término, para que dentro del mismo los que tuvieran que pedir algo lo hagan. El término de la residencia corre desde el día que se pregona, por lo que conviene procurar que se haga el mismo día en

---

51. En las épocas en que la residencia fue tomada por un juez especial, éste tenía, asimismo, que someterse a ella al terminar su cometido, según se dispone en el capítulo 21 del título II, de la Pragmática de 1500 (*Nueva Recopilación* 3,7,21). Como indica Albi, en este sistema se producía una rotación, de tal forma que iban alternando un corregidor normal, un juez de residencia del antecesor, que, a su vez, se hacía cargo del gobierno político y administrativo del territorio, otro corregidor que residenciaba al juez de residencia, y así sucesivamente (*Vid. El corregidor en el municipio español...*, cit., 248).

52. G. MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, cit., 9º Tractado, fols. 243r-244r; M.S. MARTÍNEZ, *Librería de jueces...*, cit., T. 1º, cap. V, números 4-6, 295-6.

53. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, nº 158, 457.

54. La forma del mismo era similar a la que recoge Diego de Ribera: “Sepan todos los vezinos y moradores desta ciudad de Granada y su tierra que el señor ff. juez de residencia desta dicha ciudad y de las otras ciudades villas e lugares de su corregimiento por su magestad conenga desde oy a tomar residencia a ff. corregidor que ha sido della, y a sus alcaldes mayores, y alguaziles mayores y menores, y alcaydes de la carcel, y a los otros sus oficiales, y a los veynte y quatos, y jurados, y escriuanos del cabildo, y del numero, y procuradores, y a los mayordomos, y depositarios que han sido de los propios, y de penas de camara, y de obras publicas, y del pan, y a los fieles y almotacenes, y guardas, y alcaydes del campo, manda que si alguna persona, o personas tuuieran querellas de los suso dichos, o de alguno dellos o les quisieren poner algunas demandas ciuiles o criminales parezcan ante el dicho señor juez de residencia dentro de treynta dias primeros siguientes desde la vna despues de medio dia hasta las quatro luego siguientes, y señalales por auditorio su posada, que es en tal parte, y las apercibe, que si parecieren en el dicho termino les oyra e guardara su justicia, pero passado aquel por via de residencia no les oyra” (*V. Primera parte de escrituras, y orden de particion, y quenta, y de residencia, y judicial ciuil, e criminal, con una instruccion a los escriuanos del reyno al principio, y su aranzel al fin. Enmendado y añadido por Diego de Ribera escriuano de Granada. Dirigida al Illustrissimo señor Don P. Guerrero dignissimo Arçobispo della, Granada, Imprenta de Rene Rabut, 1577, fols. CXXVIIIv-CXXIXr*).

todos los pueblos<sup>55</sup>. Por tanto, este pregón cumplía una doble función: poner en conocimiento de todos la existencia del juicio y señalar el momento a partir del cual comenzaban a contarse los términos establecidos en la cédula de comisión. Desde la publicación se consideraba abierto el proceso y comenzaba sus investigaciones el juez de residencia. Este no puede hacer autos ni otras diligencias o informaciones, públicas o secretas, contra los residenciados hasta que vaya al pueblo donde ha de tomar la residencia, manifieste su comisión y haga pregonar la residencia<sup>56</sup>.

La práctica de nombrar comisionados estaba ampliamente difundida y consagrada por la costumbre y por algunas leyes de Castilla. En el tercero de los *Capítulos de residencia* sancionados por los Reyes Católicos (*Nueva Recopilación* 3,7,10 y *Nov. R.* 7,13,5) se ordenaba al juez de residencia enviar por las aldeas y villas de su jurisdicción un escribano o dos de los de más confianza con un alguacil, los cuales llevaban el encargo de pregonar la residencia, recibir las querellas y hacer las informaciones de lo mal hecho durante su oficio y de las comisiones que hubieran tenido, con el límite de que en los casos graves debían enviar los testigos personalmente ante el juez de residencia para examinarlos él directamente. Toda la información reunida tenían que entregarla luego al juez de residencia, que era a quien tocaba recibir el descargo y sentenciar<sup>57</sup>.

Si el juez viene como corregidor, junto con el pregón de residencia se da el *pregón de buen gobierno*, en el cual debe incluir todas las medidas que considere convenientes para el buen gobierno de la ciudad<sup>58</sup>, así como las penas correspondientes para quienes las incumplan<sup>59</sup>.

Finalizadas estas diligencias, el juez se dispondrá a redactar el *interrogatorio* a cuyo tenor serán examinados los testigos de la secreta, tanto los que voluntariamente comparezcan como aquellos que citase de oficio. Para ello seguía generalmente los

---

55. J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica...*, cit., 4ª parte, parágrafo III, nº 1, 728-9; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo III, números 1-4, fols. 163v-164r; L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Gobierno político...*, cit., 2ª parte, cap. IV, nº 4, 274-6.

56. A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo II, nº 1, fol. 162r.

57. G. MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, cit., 9º Tractado, fols. 243r; J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, números 47-49, 421-2; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo III, números 3-4, fol. 164r; F. GONZÁLEZ DE TORNEO, *Práctica de Escrivanos, que contiene la judicial, y orden de examinar testigos en causas civiles, y hidalguías y causas criminales, y escrituras publicas, en estilo estenso, y quantas, y particiones de bienes, y execuciones de cartas executorias*, Madrid, Domingo García Morrás, 1651, lib. 2º, tit. 1º, fols. 58r-62r; M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación á la Curia Filípica...*, cit., T. 1º, 4ª Parte, parágrafo I, nº 5, 366.

58. Entre estas disposiciones suelen incluirse la prohibición de llevar armas, se ordena la salida de la ciudad de vagabundos, amancebados, hechiceros, rufianes y mujeres de mala vida, se prohíbe jugar a los dados, naipes y demás juegos vedados por las leyes, se manda que se ajusten los pesos y medidas, etc.

59. A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo III, nº 2, fol. 163v; M.S. MARTÍNEZ, *Librería de jueces...*, cit., T. 1º, cap. V, nº 9, 298-9.

modelos incluidos en las obras clásicas de práctica forense<sup>60</sup> o los utilizados en las residencias anteriores tomadas en el mismo distrito, agregando las preguntas que considerara convenientes para la mejor averiguación de los hechos. Los capítulos 3 y 4 del título II de la Pragmática de 1500, y posteriormente el 28 y 29 de la Instrucción de 1648, establecían las reglas básicas de los interrogatorios, las cuales fueron desarrolladas por los tratadistas de la época.

Casi todos los autores se ocupan de las condiciones que debían reunir los testigos para ser llamados a declarar y cuáles de ellos, por no cumplirlas, debían ser rechazados por el juez. Tenían que ser idóneos, no sospechosos del residenciado y ser considerados como personas honestas del pueblo. Se recomienda que sean de distintas clases sociales para que así se tuviese noticia de la opinión de la mayoría de la población (se hace referencia, en concreto, a regidores, abogados, caballeros, ciudadanos, escribanos, procuradores y algunos labradores de la tierra). El número de testigos llamado a declarar podía ser hasta veinticuatro, y si la ciudad fuese populosa y muy grande, un máximo de treinta<sup>61</sup>.

El juez tenía obligación de cerciorarse de que los testigos no fueran ni muy amigos ni enemigos capitales del residenciado. Con estas miras, los autores califican de testigos no idóneos para la secreta, aparte de los que el derecho no admitía regularmente por las tachas ordinarias, los que le hubieran puesto pleito de honra, de pena corporal o sobre gran parte de su hacienda, los que intentaron matarlo o herirlo, quitarle el oficio, u otras vías que causen grave enemistad (si ésta fuese pequeña, por causa leve, se podrían admitir). Tampoco es testigo idóneo quien fue condenado o preso por el corregidor o su teniente, el que después fue capitulante, acusador o instigador, el que solicita la residencia, el procurador, el abogado de los capitulantes, los regidores o personas que dieron poder para seguir la residencia o para capitular, etc<sup>62</sup>.

Los residenciados, con la intención de prevenir posibles inconvenientes, tenían la costumbre de entregar al comienzo de la residencia una lista de las personas que consideraban sus enemigos, para que el juez se abstuviera de citarlos como testigos. Como esta lista podría utilizarla el juez de residencia malintencionadamente, citando

---

60. Contienen modelos de interrogatorio, entre otras, las obras de G. MONTERROSO Y ALVARADO (*Práctica civil y criminal...*, cit., 9º Tractado, fols. 246v-250v), D. de RIBERA (*Primera parte de escrituras y orden de partición y cuenta de residencia judicial, civil y criminal...*, cit., fols. CXXIXv-CXXXIVv), A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA (*Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo III, números 18-23) y P. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA (*Compendio de contratos públicos...*, cit., lib. IV).

61. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, nº 65, 426 y nº 68, 427; J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica...*, cit., 4ª parte, parágrafo IV, nº 2, 734; P. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, *Compendio de contratos públicos...*, cit., lib. IV, 330; L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Gobierno político...*, cit., 2ª parte, cap. IV, nº 6, 279-280; M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación á la Curia Filípica. ALONSO...*, cit., T. 1º, 4ª Parte, parágrafo IV, nº 2, 371.

62. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, números 66-7, 426-7; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo III, números 24-5, fol. 169v; P. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, *Compendio de contratos públicos...*, cit., lib. IV, 329-330.

a tales personas en primer lugar y perjudicando así al residenciado, Castillo se muestra partidario de que no se hiciera entrega de este memorial y fuera el juez quien determinara quiénes eran los testigos “desapasionados” a los que debía examinar<sup>63</sup>.

Otra cuestión que se plantean los autores es si el juez debía examinar al testigo que se ofrecía voluntariamente, sin haber sido llamado a declarar de oficio. La doctrina común entiende que quien se ofrece a testificar en las causas criminales sin que le llame el juez ni lo presente parte no debe ser examinado. No obstante, Castillo piensa que sería más conveniente que se le hiciera declarar bajo juramento “cómo sabe los cohechos, fuerzas y delitos que dijo conocer”, dejando constancia de que el testigo se ofreció. Con ello se estaría haciendo todo lo posible para averiguar la verdad<sup>64</sup>.

También debían ser interrogados aquéllos a quienes los testigos se refiriesen de oídas. Si las personas a quienes convenía examinar no se hallaran en el lugar de la residencia, debían hacerse todas las diligencias posibles para conseguir su testimonio<sup>65</sup>. A veces se confabulaban los enemigos del corregidor, manifestando todas las culpas que tenían contra él a alguna de las personas que tenían que ser examinadas en la secreta, para que al prestar declaración dijera haberles oído contar aquellas cosas, y fuera forzoso llamarlos para las averiguaciones. Se planteaba en estos casos la duda de si el juez podía interrogar a esos testigos que por alguna tacha había dejado de examinar en el interrogatorio principal. Castillo de Bovadilla era partidario de que el juez los rechazara si el testigo era del todo ilegítimo y así constaba por testigos o testimonios presentados por el residenciado para excluir el examen de ellos en la secreta, pero en otro caso debía recibirlos, dar traslado al residenciado y oír las tachas que éste les opusiera para darles luego el crédito correspondiente<sup>66</sup>.

El juez de residencia debe examinar personalmente a los testigos y procurar que declaren con detalle y concreción acerca de lo que supieren, no haciéndoles preguntas generales y admitiendo tanto lo que digan en contra de los residenciados como a favor de los mismos. Así, cuando el testigo declare con generalidad contra el corregidor o sus oficiales sobre parcialidad, dádivas o cohecho, se le ha de exigir concreción, es decir, que indique en qué causas o negocios fueron parciales, cuál de ellos lo fue, de quién, qué dádivas, presentes o cohechos recibió, etc., facilitando, en definitiva, los correspondientes detalles de tiempo, lugar y persona (así se establecía en el cuarto de los *Capítulos de Residencias* dictados por los Reyes Católicos)<sup>67</sup>.

El nombre que recibe esta parte de la residencia se debe a la importancia que se da a que se desarrolle en secreto, queriéndose evitar así que el residenciado haga

63. *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, números 61-65, 425-6.

64. *Op.*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, nº 70, 428.

65. L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Gobierno político...*, cit., 2ª parte, cap. IV, nº 6, 279-280.

66. *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, nº 69, 427-8.

67. J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica...*, cit., 4ª parte, parágrafo IV, nº 1, 733; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo IV, nº 2, fol. 170r; P. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, *Compendio de contratos públicos...*, cit., lib. IV, 329; L. GUARDIOLA Y SÁEZ, *El corregidor perfecto...*, cit., Parte 3ª, parágrafo único, 110.

diligencias o negociaciones con los testigos. Con este fin, en el examen de testigos no concurrirán más que el juez de residencia, el escribano<sup>68</sup> o receptor y el testigo, el cual, después de examinado, tendrá que prestar juramento de que guardará secreto de lo que le preguntaron y de lo que hubiere dicho<sup>69</sup>.

La testimonial era la prueba más utilizada en la secreta, pero no la única. Los autores hacen referencia, entre otras, a billetes y memoriales que se dejaban secretamente en casa del juez de residencia sin firma (“ò viene à horas excusadas, ò de noche reboçados, ò hablan al oydo del Juez, ò echan por las ventanas, ò por entre las puertas los tales memoriales, dando aviso de algunos delitos, mas para encaminar sus venganças, que con zelo de justicia...”<sup>70</sup>). En opinión de Castillo de Bovadilla, quien tuviera quejas contra el residenciado debía decirlo al descubierto y denunciarlo judicialmente. Si aparecían billetes y memoriales secretos, se debía proceder con cuidado, no dando crédito total a los mismos, pero no desechándolos del todo, porque en ocasiones, por miedo a los delincuentes o por otras causas, los agraviados preferían guardar el anonimato, y también porque, según Castillo, “en el Consejo se mandó el año de noventa y dos admitir estos billetes y memoriales que se dieron y echaron secretamente”<sup>71</sup>.

De las culpas que resultaren contra los residenciados –como indican la totalidad de los autores y se ordena en el capítulo sexto de los *Capítulos de residencia* de 1500, en la *Nueva Recopilación* 3,7,13 y *Nov. R.* 7,13,8– se ha de hacer una lista de *cargos*, dándoles traslado a los implicados, así como de las deposiciones de los testigos y sus nombres, para que se puedan defender, alegar y probar en su defensa lo que les convenga. Pueden testificar en favor del residenciado los mismos oficiales del corregidor en los casos en que ellos no estuviesen implicados e, incluso, sus familiares, en las mismas circunstancias<sup>72</sup>, debiéndose admitir sus *descargos* en el término señalado para ello. En opinión de Gregorio López, no se deben dar al reo los nombres de los testigos que deponen contra él cuando es poderoso, para evitar las represalias

---

68. J. Martínez Gijón encuentra cierta diferencia entre los textos de la Baja Edad Media y los de la Moderna en cuanto a la actuación de los escribanos. Mientras que en los primeros deben redactar las escrituras “non mudando, nin cambiando ninguna cosa de la substancia del fecho (*Partidas* 3,19,9), en los segundos, al menos en los referentes a la función actuaria judicial, el escribano debe respetar incluso la forma y manera empleada en cada caso por el testigo en sus declaraciones (*Vid.* “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna”, en *Centenario de la ley del notariado. Sección Primera. Estudios Históricos. Volumen I*, Madrid, 1964, 261-340, esp. 330).

69. A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA (*Instrucción política...*, *cit.*, cap. VI, parágrafo IV, nº 2, fol. 170r; P. MELGAREJO MANRIQUE DELARA, *Compendio de contratos públicos...*, *cit.*, lib. IV, 330; M.S. MARTÍNEZ, *Librería de jueces...*, *cit.*, T. 1º, cap. V, nº 198, 365).

70. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, *cit.*, T. 2º, lib. V, cap. I, nº 74, 430.

71. *Ibid.*, números 73-76, 429-31; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, *cit.*, cap. VI, parágrafo V, nº 20, fol. 171v.

72. F. de AVILES, *Nova diligens...*, *cit.*, *Praetorum*, cap. III, *Gloss.* “Descargo”, 289v-290r; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, *cit.*, cap. VI, parágrafo V, nº 23, fol. 171v.

que pudiera adoptar contra ellos<sup>73</sup>. Aunque se puede hacer cargo a los residenciados de las culpas de omisión, no se debe hacer caso de las negligencias leves, que no son dolosas, aunque se puedan castigar civilmente; pero si se trata de negligencias graves, que se equiparan al dolo, entonces se ha de proceder con todo rigor<sup>74</sup>. En la misma línea declara Melgarejo que no se deben sacar cargos de cosas livianas y de pequeña consideración, especialmente contra el juez que hubiera procedido bien y cumplido en las cosas importantes<sup>75</sup>.

Pasado el término señalado para los descargos, se procederá a sentenciar la causa, sin más citación, prueba, ratificación de testigos ni publicación o conclusión, con la posibilidad de abreviar los términos considerando también hábiles los días feriados<sup>76</sup>.

### 3. Rendición de Cuentas

Se integra también dentro del juicio de residencia, a partir de 1500 (capítulo octavo, título II de la Pragmática de los Reyes Católicos, *Nueva Recopilación* 2,4,42 y *Nov. R.* 7,13,3), la inspección de la contabilidad del municipio correspondiente. Había que rendir cuentas de la recaudación o inversión de los caudales públicos que estuvieran a cargo del residenciado, así como en lo que respecta a la administración por el Ayuntamiento de sus bienes de propios. Así lo manifiestan los autores, los cuales especifican en qué debe concretarse la fiscalización de la gestión económica: “El juez de residencia debe tomar las cuentas de penas de Cámara, informándose si están todas asentadas y cobradas y las que estuvieren por dar de los propios, rentas e imposiciones y repartimientos, enviando relación de cuentas al Consejo junto con la residencia”<sup>77</sup>; “y el juez de residencia debe enviar al Consejo la cuenta de gastos de justicia junto con la cuenta de propios y penas de Camara”<sup>78</sup>; “...si tomo las cuentas de los Positos, Propios y rentas del Concejo, repartimientos, sisas y arbitrios”<sup>79</sup>.

Por un lado, la fiscalización se ejerce sobre las cuentas de propios e impuestos, y por otro, sobre las multas. En cuanto a lo primero, en las Provisiones de Jueces de Residencia se hacía constar que debían “tomar y recibir las cuentas de los propios, rentas, sisas y repartimientos y derramas [...] y todo lo que hallaredes mal gastado no lo recibys, ni paseys en cuenta: y esto y los alcances que hizieredes los executad todos,

---

73. Glosa “Conducho tomado “ a *Partidas* 3,17,11.

74. F. de AVILES, *Nova diligens...*, cit., *Praetorum*, cap. I, *Gloss.* “Fiel”, n<sup>o</sup> 28, fol. 33v; M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación á la Curia Filípica...*, cit., T. 1<sup>o</sup>, 4<sup>a</sup> Parte, parágrafo IV, n<sup>o</sup> 4, 372.

75. *Compendio de contratos públicos...*, cit., lib. IV, 331.

76. F. de AVILES, *Nova diligens...*, cit., *Iudicum Syndicatus*, cap. III, *Gloss.* “Pregonar”, n<sup>o</sup> 15, fol. 287r; L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Gobierno político...*, cit., 2<sup>a</sup> parte, cap. IV, n<sup>o</sup> 7, 280-2; M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación á la Curia Filípica...*, cit., T. 1<sup>o</sup>, 4<sup>a</sup> Parte, parágrafo I, n<sup>o</sup> 4, 366.

77. A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo XX, n<sup>o</sup> 1, fol. 174v.

78. *Ibid.* n<sup>o</sup> 3, fol. 175r.

79. L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Gobierno político...*, cit., 2<sup>a</sup> parte, cap. IV, n<sup>o</sup> 3, 274.

y los poned con las dichas cuentas en poder del mayordomo de la dicha ciudad...”<sup>80</sup>. Correspondía a los corregidores la recaudación de las penas pecuniarias. Parte de éstas, y en ocasiones la totalidad, pertenecían al Fisco, y eran las denominadas “de Cámara”, debiendo retenerse su importe por el Escribano nombrado al efecto, bajo la vigilancia de la Justicia, a disposición de la Hacienda del Estado<sup>81</sup>. Otra parte de aquellas condenaciones podía aplicarla el corregidor en los denominados “gastos de justicia”. En ocasiones también podía dedicar a obras públicas el producto de las multas. De su recaudación y de la inversión de la parte de que podía disponer, debía el corregidor entrante tomar cuenta al saliente<sup>82</sup>.

La fiscalización de la gestión económica debía hacerse dentro de los treinta días de la residencia. También procedía aquí la interposición de los cargos resultantes, la recepción de descargos y el dictamen del fallo correspondiente, todo lo cual habría de enviarse al Consejo con el resto de las actuaciones del juicio.

#### 4. Residencia Pública

Como indica Santayana, el proceso de residencia secreta se instruye respecto a las actuaciones realizadas en el desempeño de los oficios por parte de los residenciados, pero no respecto de los delitos y otras cosas extrañas a dicho oficio; éstas y los delitos deberán reservarse para la residencia pública, en la cual se procede a instancia de parte<sup>83</sup>. En la fase pública de las residencias podían ponerse al residenciado capítulos, demandas y querellas.

La interposición de *capítulos* equivalía al ejercicio de una acción popular, desconocida en la legislación de 1500, que se introdujo, según Castillo de Bovadilla, hacia mediados del siglo XVI<sup>84</sup>, utilizable por cualquier persona, fuera o no vecino, para acusar al corregidor de las infracciones de cualquier clase que hubiere cometido en el ejercicio de su cargo<sup>85</sup>. Esta acción podía ejercitarse, en un principio, dentro de los treinta días del período normal de residencia, si bien a finales del siglo XVI<sup>86</sup> se dispuso que sólo cabía poner capítulos en los veinte primeros días de dicho término. La razón de esta enmienda nos la da Castillo: “En estos Reynos se ha practicado

---

80. *Carta dicha por Felipe II, 31 de julio de 1564* (Vid. F. de AVILÉS, *Nova diligens...*, cit., apéndice final que acompaña a la edición que utilizamos -Salamanca, 1571-. Se inserta bajo la rúbrica “Prouision real por la qual su Magestad especialmente suele cometer a vn juez particular la residencia del Corregidor y sus oficiales, y de los escriuanos e los demas oficiales que se començo a vsar della en tiempo del Licenciado Figueroa, Presidente del Consejo Real”).

81. Capítulo 45, título I de la Pragmática de 1500.

82. Capítulo 10, título II, de la Pragmática de 1500.

83. *Gobierno político...*, cit., 2ª parte, cap. IV, nº 5, 277-9.

84. *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. II, nº 1, 498. A esta noticia hace referencia también B. González Alonso (*Vid. El corregidor...*, cit., 190-1).

85. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. II, 503, 504 y 506.

86. Resolución a Consulta de 11 de diciembre de 1587 (*Nueva Recopilación* 3,7, auto 3).

poderlos poner hasta el último momento de los treynta dias della; como de ordinario los solian poner, para mas molestar con dilaciones, à cuya malicia queriendo obviar los Señores del consejo, de pocos dias à esta parte ha ordenado, que los Capítulos se puedan poner en Residencia hasta dentro de veynte dias de los treynta della y que esto se pregone luego que se publica, con apercibimiento que passado aquel termino no se admitiran”<sup>87</sup>.

La forma de proceder es la misma que en los juicios ordinarios: traslado a las partes, recibimiento a prueba, publicación y prueba de tachas y admisión de escritos de conclusión; sólo se diferencia en que los términos se abrevian lo más posible, debiendo el juez insistir a las partes, desde el principio, en ello<sup>88</sup>. Para capitular no era necesario haber sido directamente perjudicado; bastaba para ser admitido prestar fianzas (“legas, llanas y abonadas”) con las que se garantizaba el pago de la indemnización a la que sería condenado en caso de no probar los capítulos, sin ser excusable su aportación por ningún motivo<sup>89</sup>.

Las personas que no deben ser admitidas como capitulantes son las mismas a las que ya el *Fuero Real* (4,20,2) les prohibía acusar: La mujer, o el menor sin su curador, el juez, el infame, el testigo falso, el que recibió dinero por acusar o por apartarse de la querrela o acusación, el que hubiere propuesto y no acabado dos acusaciones, el pobre que no tiene 50 castellanos de hacienda, el cómplice en el delito, el esclavo, el que lo fue y posteriormente fue manumitido (“el ahorrado”), el hijo o nieto, el hermano, el hijo de leche, el criado familiar y el enemigo capital, si no es causa propia<sup>90</sup>.

Ante el temor de que se le interpusieran determinados capítulos, el residenciado, en muchas ocasiones, instaba a algún amigo a que fuera él quien los pusiera y luego se dejara vencer, quedando así absuelto y excluidos los demás capitulantes. Para evitar estos fraudes aconseja Villadiego que cuando concurren muchos a capitular sobre un mismo asunto, se admita al más idóneo. Y en caso de plantearse capítulos por diversas personas sobre la misma infracción, el juez debe tramitar “solamente los de la primera o más legítima querrela”<sup>91</sup>.

Salvo que los capítulos versen sobre culpas graves, dignas de pena de muerte, perdimiento de miembro u otro castigo similar, en que convenga tramitar la sumaria, debe darse traslado al acusado de los capítulos y con lo que respondiere recibirse la causa a prueba con un breve término. Villadiego hace una larga lista de los testigos

87. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. II, nº 24, 508.

88. A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo XXI, nº 18, fol. 177r.

89. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. II, 509; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo XXI, nº 7, fol. 177r; L. GUARDIOLA Y SÁEZ, *El corregidor perfecto...*, cit., Parte 3ª, parágrafo único, 110-2.

90. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. II, nº 18, 506-7; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Op. cit.*, nº 3, 176v; P. MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, *Compendio de contratos públicos...*, cit., lib. IV, 333.

91. *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo XXI, números 9 y 11, fol. 177r; J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. II, 507.



que no son idóneos en los capítulos<sup>92</sup>. Las causas de la falta de idoneidad son de diversa índole:

- Haber incurrido en delitos que hacen dudar de la veracidad del testimonio (el infame, el testigo falso, el perjurio, el falsario, los murmuradores y difamadores).
- La estrecha relación con el capitulado que permita presumir falta de imparcialidad. Esta relación puede deberse a diversos motivos: amistad (el muy amigo), enemistad (el enemigo, los que dijeron palabras de amenaza contra alguno de los capitulados), lazos familiares (el pariente dentro del cuarto grado, el familiar), relaciones de trabajo (Regidores, Síndicos o procuradores generales y las demás personas del Ayuntamiento, los Mayordomos, Letrados o procuradores asalariados y otros oficiales asalariados), intereses económicos (los fiadores de los capitulantes) o trato asiduo (los que moran con ellos, los que concurren a las juntas).
- Haber incurrido en delitos que afectan a la moral (el que estuvo un año amancebado públicamente, el que forzó a alguna mujer, el público amancebado, el que sacó mujer de religión, el que se salió de ella sin licencia, el casado con parienta en el cuarto grado prohibido sin dispensación).
- La deslealtad punible (el traidor, el que no guardó el pleyto omenage).
- La condena por el juez, el encarcelamiento y el destierro.
- La comisión de ciertos delitos (el envenenador, el alevoso, el ladrón, el partícipe en el delito).
- La pertenencia a las esferas más bajas de la sociedad (el que hubiese caído en caso de menos valer, el hombre muy pobre y vil de mala vida, el esclavo, el doméstico, el espurio).
- Llevar una vida considerada públicamente inmoral (el facineroso, el público tahúr, el alcahuete, el borracho, la ramera, el adivino, el sortero y los que van a

---

92. "El enemigo, o el pariente dentro del cuarto grado, ni el infame, ni el testigo falso, o el que estuvo un año amancebado públicamente, ni el que forzó a alguna mujer [...] el perjurio, el falsario de cualquier falsedad, el envenenador, el público amancebado, el que sacó mujer de religión, el que se salió de ella sin licencia, el casado con parienta en el cuarto grado prohibido sin dispensación, el traidor, el alevoso, el facineroso, el que hubiese caído en caso de menos valer, el loco, el ladrón, el público tahúr, el alcahuete, el borracho, la mujer que anda en habito de hombre, el hombre muy pobre, y vil de mala vida, el que no guardó el pleyto omenage, el Judío, el Moro, el herege, el encarcelado, la ramera, el esclavo, y el menor de veinte años, el descomulgado, el adivino, el sortero, y los que van a consultarlos, el hermafrodita, y el doméstico, y familiar, el usurario, el soldado de guerra ilícita, el espurio, el blasfemo, el desterrado y el partícipe en el delito [...] Ni los Regidores, Síndicos o procuradores generales, y las demás personas del Ayuntamiento no son testigos idóneos por el Concejo o ciudad cuando en nombre de ellos se pusieren capítulos contra el Corregidor o sus oficiales. Ni los Mayordomos, Letrados o procuradores asalariados y otros oficiales asalariados por la sujeción que tienen en los capitulantes [...] ni los que moran con ellos, ni los que concurren a las juntas, y tratos de la tal conspiración [de seguir en la residencia al Corregidor], ni el muy amigo de éstos, ni los que el juez condenó o tiene presos actualmente, o lo han estado [...] ni deben ser admitidos por testigos los hombres viles, aunque sea con tormento, contra los capitulados, ni los murmuradores y difamadores que con verdad o sin ella dicen mal y detraen de la honra del Corregidor, ni los fiadores de los capitulantes, ni los que dijeren palabras de amenaza contra alguno de los capitulados" (V. *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo XXI, números 21-25, fols. 177v-178r).

consultarlos, el hermafrodita, el usurario, el soldado de guerra ilícita, la mujer que anda en hábito de hombre).

— De índole religiosa (el Judío, el Moro, el herege, el descomulgado, el blasfemo).

Junto a todos ellos, se incluye en la lista al loco y al menor de veinte años, que por su incapacidad lógica serían excluidos de cualquier tipo de declaración. No obstante, todos deben ser admitidos para probar su inocencia, aunque no hacen prueba plena, sino regulada por el albedrío del juez<sup>93</sup>. Si incurrían en alguna tacha por causa o mala fe del residenciado, se admitirán como testigos legítimos contra él.

Al capitulante que no prueba su acusación se le tiene por calumnioso, siendo condenado en costas y dándose por libre al capitulado; si el juez de residencia no lo castiga por ser poderoso, puede el residenciado pedirlo en el Consejo, viéndose allí con los demás autos y determinándose sobre ello. Y el capitulante que puso diversos capítulos contra el residenciado, aunque probara alguno de ellos, no se excusará de la pena de calumnioso en los demás que no probó, pues, en caso contrario, esto podría ser utilizado como vía para difamarlo. Por cada capítulo no probado se debe imponer pena al capitulante, o bien una por todos ellos. El juez de residencia, aunque no se querelle el capitulado, está obligado de oficio a condenar a los capitulantes calumniosos<sup>94</sup>. Con todo ello, seguramente, pretende evitarse que el residenciado sufra ataques por parte de sujetos que hubieran sido objeto de su justicia y que actuaran movidos por un afán de venganza. Sin embargo, este sistema tan rígido debió conducir en la práctica a un efecto no deseado pues muchos perjudicados desistirían de la acusación por las dificultades de la prueba.

En cuanto a las *demandas* y *querellas*, procedían cuando había alguna parte agraviada por el residenciado, o, como apunta González Alonso, ante “la disconformidad de un particular concreto por actos también concretos que han dañado sus intereses”<sup>95</sup>. De igual forma que los capítulos, se sustancian con los mismos trámites que un juicio ordinario, “dando traslado de una parte a la otra, y se recibe el pleito a prueba y se hace la publicación y conclusión, ni mas ni menos que pleito ordinario, y se dan sentencias por el juez de residencia, y se otorgan las apelaciones en aquéllo que de derecho ha lugar...”<sup>96</sup>, pero acortando los términos y sin que éstos dejaran de correr los días feriados.

Las demandas y querellas particulares debían interponerse necesariamente dentro de los treinta días que corresponden a la tramitación del juicio de residencia, no pudiendo admitirse pasado este tiempo, y se notificaban al interesado dentro de dicho término, sin perjuicio de que su desarrollo posterior se llevara a cabo fuera del mismo. En esta parte puede ser demandado no sólo el corregidor, sino también sus tenientes, alguaciles y demás oficiales puestos por él<sup>97</sup>.

---

93. A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Ibid.*, n.º 28.

94. *Ibid.*, números 31, 38, 40 y 44, fols. 178r-178v.

95. *El Corregidor castellano...*, cit., 191.

96. G. MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, cit., 9.º Tractado, fol. 255v.

97. *Ibid.*

Tanto en los capítulos como en las querellas y demandas son necesarias pruebas claras, evidentes y concluyentes, como en otros juicios ordinarios, mientras que para sentenciar los cargos de la residencia secreta bastaban pruebas irregulares y no tan claras como las ordinarias<sup>98</sup>.

### 5. La Sentencia<sup>99</sup>

Concluido el proceso de la residencia sólo resta que el mismo juez que la instruye pronuncie su sentencia. Habrá de darla sobre todos los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos haya puesta demanda, así como sobre los capítulos y demandas públicas.

La finalidad del juicio de residencia es hacer responsable al funcionario, y no modificar sus providencias; por ello el juez debe limitarse a declarar si el enjuiciado obró bien o mal y hacer efectiva su responsabilidad en el segundo caso. Como recuerda Mariluz Urquijo, revocar las disposiciones equivocadas o injustas sólo incumbe a los superiores o a los sucesores del residenciado<sup>100</sup>. Las penas que se suelen imponer son la de multa y suspensión o privación de oficio. La primera es la más común, debiendo condenarse al residenciado no sólo en la satisfacción de la parte, aunque no lo pida, sino también en la pena correspondiente a su exceso. Por el contrario, si de las actuaciones constase la rectitud y el buen uso de su oficio por parte del residenciado, se le ha de dar por libre de los cargos y demandas, y no puede ser convenido de nuevo, ni por vía de residencia ni por vía ordinaria, por los excesos que cometió en su oficio, ya que al acusador le obsta la excepción de cosa juzgada<sup>101</sup>. Destaca Castillo la conveniencia de que se averigüen “las cosas honradas y loables” que hizo el corregidor durante su oficio, incluyéndose al final de la sentencia una relación de ellas al Consejo, y concluyendo que es digno de recomendación para nuevos cargos. Este apartado es especialmente importante, en opinión del autor, ya que la intención del rey al enviar a sindicar a sus oficiales, es conocer si procedieron bien, con cuidado, diligencia, prudencia y lealtad, cumpliendo los mandatos reales<sup>102</sup>. Con esta excusa se examinaban en el juicio de residencia la vida privada, moralidad,

---

98. A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo II, nº 21, fol. 163v; M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación a la Curia Filípica...*, cit., T. 1º, 4ª Parte, parágrafo V, nº 10, 376.

99. G. MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal...*, cit., 9º Tractado, fol. 255v; A. de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo IV, nº 2, fol. 170r; L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Gobierno político...*, cit., 2ª parte, cap. IV, números 8-9, 283-7; M.S. MARTÍNEZ, *Librería de jueces...*, cit., T. 1º, cap. V, nº 182, 359; J. BERNI, *Práctica criminal...*, cit., Lib. III, Cap. III, 181; M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación a la Curia Filípica...*, cit., T. 1º, 4ª Parte, parágrafo V, números 1-6, 373-5.

100. *Los juicios de residencia indianos...*, cit., 204.

101. J. de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. X, nº 53, 352; M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación a la Curia Filípica...*, cit., T. 1º, 4ª Parte, parágrafo V, nº 9, 375.

102. *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, nº 158, 457.

costumbres y pasatiempos de los residenciados, y no sólo los actos propios de su oficio<sup>103</sup>. Escolano de Arrieta, refiriéndose a un auto dictado por el Consejo el 6 de octubre de 1755, indica que “se ha mandado que los jueces, que de aquí adelante se nombrasen para tomar residencias á los corregidores del Reyno y sus alcaldes mayores, en las sentencias que en ellos dieren y pronunciaren por los cargos que les hicieren y justificaren, les impongan solo las penas correspondientes de suspension ó privacion de sus oficios, sin incluirse á declararlos por buenos ó malos ministros, aunque los residenciados lo pidan, y al tiempo de remitir los autos al Consejo informen á él lo que se les ofreciere y pareciere separada y reservadamente sobre su conducta, según las noticias y averiguaciones secretas que á este fin ha de hacer para la mejor inteligencia y determinacion de las expresadas residencias”<sup>104</sup>.

Por tanto, el juez debe sentenciar condenando o absolviendo sin remitir nada al Consejo, salvo cuando haya duda grave o el cargo sea por delito que merezca pena de muerte o perdimiento de miembro; en estos supuestos debe prender al residenciado y enviarlo con la custodia y seguridad necesaria, para que el órgano superior le imponga la pena correspondiente (Capítulo 6, título II de la Pragmática de 1500; *Nueva Recopilación* 2,4,41, 3,7,13 y 3,9,3; *Nov. R.* 7,13,15 y 7,13,8).

De cualquier sentencia que se diere contra el residenciado, podrá éste interponer apelación. Esta se admitía siempre en ambos efectos mediante fianza, salvo cuando fuese la sentencia por menos de tres mil maravedís y no se tratase de cohecho y baratería<sup>105</sup>. Es este caso la sentencia se ejecutaba, no impidiendo el cobro de costas ni la ejecución de todas las multas y condenaciones que no excedieran de tres mil maravedís. Las que superan esa cantidad se cobran y depositan en persona “lega, llana y abonada”, en cuyo poder se mantienen hasta que el Consejo resuelva sobre la apelación. Las demás se entregan al receptor o escribano para que las lleve a la Contaduría o Tesorería de penas de Cámara y gastos de Justicia (Capítulo 10, tít. II de la Pragmática de 1500, *Nueva Recopilación* 3,7,17 y *Nov. R.* 7,13,12).

Acabados los días de la residencia, se ha de enviar al Tribunal superior donde corresponda, para verla en segunda instancia, la residencia secreta, con la relación de la cuenta y gastos de los propios y de las penas de Cámara, así como la relación de las demandas públicas y sentencias que se dieren en la residencia pública. También se enviarán los capítulos que se hubieran puesto contra el corregidor y sus oficiales, con las pruebas y sentencias dadas sobre ello (Capítulo 20, título II de la Pragmática de 1500, *Nueva Recopilación* 3,7,29 y *Nov. R.* 7,13,13). Junto con los autos, el juez

103. J.M. MARILUZ URQUIJO, *Los juicios de residencia indianos...*, cit., 206-7.

104. *Práctica del Consejo Real...*, cit., T. 1<sup>o</sup>, cap. XXV, 273.

105. “Es muy diferente el cohecho de la baratería y mucho más grave el primero, que es recibir algún interés, por hazer mas, ò menos contra justicia, como por condenar al que auia de absolver, o absolver al que auia de condenar. Y baratería es, recibir interés por dar sentencia justa, ò despachar presto, ò por dar las varas de Teniente, o alguaziles, o otros oficios, ò hazer auenencias sobre las penas en que tiene parte el juez, o llenar derechos antes de sentenciar (NR 3,6,11 y 35), o por moderar la pena premitica, porque el condenado consienta la sentencia, y le pague su parte... Y assí, propiamente baratería, es lleuar el juez interés por lo que deue hazer de gracia” (*Vid. A. VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, Instrucción política...*, cit., cap. VI, parágrafo IV, n<sup>o</sup> 8, fol. 170r).

de residencia ha de remitir memorial ajustado, firmado de su mano y del receptor, en que reproduzca a la letra los cargos, y al pie de cada uno la sentencia, y después de ella la comprobación de cada uno, poniendo la sustancia de lo que dice cada testigo, y a continuación el descargo de la misma forma, citando al margen las piezas en donde está cada cosa. Hecho esto, lo ha de remitir con la residencia al escribano de Cámara a quien corresponda. El receptor o escribano debía entregar en la escribanía de Cámara de Gobierno, además, la certificación de haber entregado y depositado el importe de las multas y condenaciones.

De las sentencias del juez de residencia, una vez revisadas por el Consejo, no cabe ya suplicación. Esta sólo cabrá de “lo que no vino sentenciado por el juez de Residencia, sino omitido, o remitido al Consejo”<sup>106</sup>. También se admitía suplicación ante el rey, después de ser fallados los autos en segunda instancia, cuando la sentencia entrañaba privación perpetua de oficio o condena a pena corporal<sup>107</sup>.

## 6. Gastos del Proceso

Santayana se ocupa con todo detalle de esta cuestión. Comienza diferenciando los gastos ocasionados en la residencia pública de los que se han provocado en la secreta. Los primeros habrá de pagarlos al escribano la parte que los causare, esto es, el residenciado, si hubiere motivo para ser condenado en costas, o el acusador, si no justificó su querrela. Los de la residencia secreta deben satisfacerse de los gastos de justicia, y en su defecto, de penas de Cámara, siempre –añade el autor– que no resulten culpados los residenciados (anteriormente la remisión de la pesquisa secreta se hacía a costa del juez de residencia). Todo ello se entiende cuando el Consejo hubiese nombrado escribano al juez de residencia para tomarla, pero no cuando tuvo que ser nombrado por el propio juez de residencia. En este último caso se le pagará al escribano su trabajo de gastos de justicia de la residencia, o mejor dicho, de las penas que en este juicio se aplicasen a gastos de justicia.

Sería conveniente, en opinión del mismo autor, que se destinaran a este fin otros fondos para evitar que, con ánimo de lucro, por parte del escribano se devengasen costas innecesarias. Así lo había previsto una ley, que destinaba a ello bienes de propios y, en su defecto, ordenaba que se repartiese el coste entre los vecinos<sup>108</sup>, pero el capítulo 37 de la *Instrucción de corregidores* prohibió que de los propios y rentas de la ciudad o villa, de sus arbitrios, o de otra parte, se diese “maravedís alguno, ni cosa que lo valga a ningún Receptor, ni Escribano, que vaya a tomar la residencia, por vía de ayuda de costa, ni otra causa bajo pena que de los bienes del Receptor y Regidores que lo acordaren se haya de restituir a la Ciudad o Villa lo que

---

106. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, nº 125, 447-8. El Auto acordado de 23 de abril de 1574 dispuso que “No haya suplicación de la condenación hecha por el Consejo contra los que ponen capítulos a los corregidores” (*Nueva Recopilación* 4,19, auto 5).

107. Disposición de Felipe II recogida en *Nueva Recopilación* 2.4.52 (*Nov. R.* 11,21,9) y los Autos acordados de 14 de octubre de 1553 (*NR* 4,19, auto 2) y de 7 de diciembre de 1565 (*NR* 4,19, auto 3).

108. *Nueva Recopilación* 3,5,5 (*Nov. R.* 7,11,5 y 12,34,6).

importare dicha cantidad, con el cuatro tanto para la Real Cámara y de que al Escribano o Receptor se le prive de oficio y se le castigue a arbitrio del Consejo, y a los Regidores se les suspendan por dos años del ejercicio de sus empleos". En el mismo lugar se establece que el receptor o escribano debe poner al pie de los autos de la residencia fé del tanto que ha importado toda la residencia, con distinción de cada cosa, y de no haber recibido de la ciudad o villa, ni de otra persona en su nombre, directa o indirectamente, cantidad ni cosa alguna, bajo la misma pena. Esta orden se confirmó más tarde por Auto expedido el 19 de enero de 1685, por el que se ordena también que, en cuanto a los derechos, el escribano se arregle a los aranceles del reino <sup>109</sup>.

Conforme a esto último, afirma Berni que los empleados en las residencias tienen salarios determinados en los mismos títulos y por ningún pretexto pueden exceder de ello <sup>110</sup>. Por su parte, Castillo afirma que el juicio de residencia no debe celebrarse a costa del residenciado, sino del rey o señor, pues se manda tomar por el bien común o del pueblo, y a nadie debe serle dañoso su oficio. Por ello no debe proveerse juez particular de residencia a costa de los que la dan, ni de los culpados <sup>111</sup>.

Se duda si el juez de residencia puede llevar parte en el dinero que se obtiene por las penas pecuniarias que se imponen en el juicio de residencia. Si toma la residencia el corregidor que va a suceder en el oficio al residenciado, puede, como juez ordinario, llevar parte en las condenaciones que impusiere en la sentencia. Si quien la toma es un juez de residencia delegado, sólo podrá llevar parte de las penas legales en las que condenara a los residenciados si no tiene consignado particular salario para ello. En este caso puede llevar todos los derechos y emolumentos pertenecientes a los jueces ordinarios; pero si tomara la residencia un juez de comisión con salario, no podrá llevar parte de las penas legales en que condene a los residenciados, debiendo aplicarlo todo a la Cámara <sup>112</sup>.

## 7. Piezas y Plazos

Finalizada cada una de las partes de la residencia y ejecutada la sentencia, toca al escribano o receptor arreglar todos los papeles a las piezas que correspondan, distribuyéndolas de la siguiente manera: la pieza primera se iniciará con el Despacho real o carta de comisión, su cumplimiento, edicto, auto de buen gobierno, auto general con todo lo instructivo mandado por aquélla y el que previene que se haga la sumaria e interrogatorio; en la segunda se coloca el interrogatorio, con la sumaria hecha a su tenor; la tercera pieza se compone únicamente de las cuentas de caudales públicos, o su compulsa, según prevenga el Despacho real; la cuarta debe tener los cargos

109. L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Gobierno político...*, cit., 2ª parte, cap. IV, nº 10, 287-290; J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica...*, cit., 4ª parte, parágrafo I, nº 12, 722.

110. *Práctica criminal...*, cit., Lib. III, Cap. VII, 191.

111. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, nº 251, 482.

112. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Ibid.*, nº 243, 478; M. DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustración y continuación á la Curia Filípica...*, cit., T. 1º, 4ª Parte, parágrafo I, nº 9, 367.

y descargos del corregidor; la quinta, los cargos y descargos del alcalde mayor, si hay; la sexta, los del regidor; la séptima, los de los síndicos; la octava, los del escribano o escribanos. Si hubiese otros cargos y descargos, se pondrán sucesivamente en distintas piezas. Si hubiese capítulos contra algún residenciado, se debe hacer otra pieza separada, que será la penúltima. La última pieza comprende la sentencia y todas las demás diligencias en su virtud practicadas, como notificaciones, publicación, tasación de costas, repartimientos, recibos y cobranzas (la de multas y la de liquidación del depositario de penas de Cámara y gastos de justicia)<sup>113</sup>.

La residencia secreta que se toma de oficio se ha de hacer en treinta días desde que se publicó o en el plazo que para ello fuese asignado, que varió con el tiempo<sup>114</sup>. Pasado el plazo, de ninguna manera pueden ser requeridos los residenciados de oficio por juez en lo referente a los excesos cometidos en el desempeño de su cargo, porque finalizado el término aparece la excepción de cosa juzgada y acabada. El plazo de los treinta días, o el que se señale, según algunos autores, es para las informaciones y averiguaciones de la residencia secreta, que se hace de oficio, pero no para sentenciarla, porque la ley no pone término para esto; asimismo, las demandas y querellas que a petición de parte se interpusieren en la residencia pública, se han de traer dentro de los treinta días –preferentemente en los veinte primeros–, pero no es necesario que el procedimiento se sustancie y determine dentro de ellos. Estos autores aconsejan que el residenciado pida al juez de residencia que señale término de la misma a todos los que tuvieren quejas, para que intervengan dentro de él, con apercibimiento de que se declararán por no partes, y así se haga publicar<sup>115</sup>.

En la práctica, el Consejo suele conceder más de treinta días para que se lleve a cabo la residencia; no obstante, se encarga al corregidor que excuse el pedirlo si no es enviando testimonio en relación de los autos y diligencias hechas y de las que restaren por hacer. Asimismo, es conveniente que el corregidor avise al fiscal del Consejo el día en que se hubiere acabado de tomar la residencia; y que el receptor, dentro de otros cincuenta, entregue al escribano de Cámara los autos, con el memorial acabado en toda forma y de ello lleve certificación al fiscal<sup>116</sup>.

Manuel Sylvestre Martínez recomienda una división muy concreta del tiempo para cada una de las partes del juicio de residencia: “Desde tomar posesión hasta empezar el Interrogatorio, precedidas todas las diligencias instructivas, 3 días. Desde el Interrogatorio hasta concluir la Sumaria, o examen de testigos en un todo, 9 días. Para el reconocimiento de Cuentas y Compulsa de ellas, 6 días. Para formar cargos

---

113. M.S. MARTÍNEZ, *Librería de jueces...*, cit., T. 1º, cap. V, números 157-161, 349-350.

114. El período de residencia establecido en las *Partidas* había sido de cincuenta días, pero normas posteriores acortan este plazo. Así sucede con el *Ordenamiento de las Cortes de Valladolid* de 1293, las *Leyes del Estilo* de la segunda mitad del siglo XII, el *Ordenamiento de las Cortes de Burgos* de 1308, las leyes de Segovia de 1390, y de modo definitivo las de Toledo de 1480. El *Ordenamiento de Alcalá de Henares* de 1348 restablecerá temporalmente el sistema de las *Partidas*.

115. J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica...*, cit., 4ª parte, parágrafo III, números 2-4, 729-730; L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Gobierno político...*, cit., 2ª parte, cap. IV, nº 4, 276.

116. L. SANTAYANA DE BUSTILLO, *Ibid.*, nº 7, 282 y nº 9, 285-7.

en vista de Sumaria, Cuentas y demás papeles presentados, 4 días. Para el traslado de Cargos, sus notificaciones, respuestas y defensas de los residenciados, su prueba y publicación, 4 días. Para formar la Sentencia y pronunciarla, 3 días. Y lo restante hasta los 30 días cumplidos, para las notificaciones, tasación de costas, y cobranza, que el último acto de Jurisdicción como Juez de Residencia, el cual debe mandar al Escribano o Receptor, se ponga en camino para llevar los Autos a la Corte y Escribanía de Cámara donde dimana, y dar las cuentas en conformidad con el Real Despacho o Provisión le previene”<sup>117</sup>.

## IX. INCONVENIENTES

A la hora de poner en práctica lo que a través de leyes y de la doctrina jurídica de los autores podría considerarse como el modelo teórico del juicio de residencia, surgen infinidad de dificultades, cuyo estudio, por sí solo, puede constituir el objeto de otro trabajo, que se centraría en el análisis de documentos que recogieran procesos de este tipo que se hubieran practicado y de los que haya quedado constancia. En este lugar me limitaré a hacer referencia a los problemas e inconvenientes constatados por los autores que nos han servido de guía hasta ahora.

En primer lugar se pone de manifiesto la gran dilación de las residencias practicadas, así como las consecuencias negativas a que da lugar. En este sentido indica Castillo que “a pesar de que las leyes (NR 3,5,12 y 2,4,49) mandan que se despachen brevemente y por su antigüedad, sin embargo transcurren a veces hasta más de tres años para que se despache una residencia”. Como consecuencia de ello, los jueces de residencia sufren una serie de daños, entre los que destacan la pérdida de tiempo y dinero (los gastos de su estancia y mantenimiento son a su costa), los que se originan por ausentarse tanto tiempo de sus casas, los derivados del hecho de estar durante todo ese tiempo suspendidos de sus oficios, etc. Para reparar tantas pérdidas, y debido a la insuficiencia de los salarios que les correspondían, dichos jueces se veían impulsados en ocasiones “a ilícitos o mayores aprovechamientos de los debidos en la administración de justicia”<sup>118</sup>.

Abundando sobre lo mismo, los autores insisten en que, en muchas ocasiones, el interés de los jueces de residencia se centraba en la obtención del volumen más elevado posible de ganancias, dilatando todo lo que podían la duración del procedimiento, para lo cual incitaban a “que sean las residencias muy reñidas, y que aya muchos capitulantes, y gran folla y ruydo, haziendose parciales ellos, y avisandoles, y ayudandoles en secreto, para que metan papel, y pidan mas y mas prorrogaciones”<sup>119</sup>. A ello se refiere Escolano de Arrieta al señalar que “los salarios que gozan en el día por el sueldo anual sobre los Propios no suelen ser suficientes,

---

117. *Librería de jueces...*, cit., T. 1º, cap. V, nº 162, 350.

118. *Política para corregidores...*, cit., T. 1º, lib. I, cap. XV, nº 36, 196.

119. J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Op. cit.*, T. 2º, lib. V, cap. I, números 33-5, 416-7; J. de SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. X, nº 27, 347-8.



y su interés ó ingreso para su subsistencia consiste en la exacción de derechos en las causas y pleytos, y es un motivo para que los fomenten y promuevan en lugar de evitarlos, y reducirlos á convenios y avenencias para el mayor bien y prosperidad de los pueblos y vasallos de S.M.”<sup>120</sup>. Autores tan significativos como el español Luis de Molina, el siciliano García Mastrillo o el pisano Giacomo Menochio abogarán por el establecimiento de un salario digno como medio para evitar, o al menos limitar, la corrupción. García Marín nos recuerda en este punto que ya en la Baja Edad Media castellana se había consagrado en el derecho real el principio de la exigibilidad del salario e, incluso, el de su proporcionalidad con respecto a la labor desempeñada, sin perjuicio de que después no se llevaran a la práctica<sup>121</sup>. De hecho, la exigüidad retributiva y el alza de los precios, que afectan de manera endémica a los siglos XVI y XVII<sup>122</sup> debió contribuir a esta situación.

Las mismas intenciones mostraban muchos de los escribanos que acompañaban al juez de residencia. El hecho de que cobraran por el número de papeles favoreció su corrupción. También en secreto incitaban a que se pusieran capítulos y demandas a los residenciados para alargar las residencias, dedicando, además, pocas horas al trabajo. Hasta tal punto era esto así, que resultaba frecuente que los jueces, para evitarlo, les pagaran el doble de lo que les correspondía. La solución que apunta Castillo para solucionar estas situaciones consiste en señalar un término legal y perentorio a las residencias —él habla de cincuenta días— y que los escribanos “no llevasen derechos de escritura, sino quinientos maravedis de salario cada día por los cincuenta días perentorios”<sup>123</sup>.

Solórzano destaca también como grave inconveniente en la práctica de las residencias la existencia de jueces incautos y vulnerables a las artimañas de personas malintencionadas (“se pagan, y dexan llevar de hombres facinerosos, calumniadores, soplones, ó susurrones, que se les pegan, è introducen en llevando estas comisiones, y si les dán gratas, y abiertas orejas, los suelen engañar de ordinario”)<sup>124</sup>.

Los tratadistas de los siglos XVI y XVII constatan, igualmente, la frecuencia con que la residencia era utilizada por los ciudadanos como cauce para hacer patente la animadversión que despertaban en ellos los que ejercían el poder en nombre del rey, especialmente por parte de aquellos que se habían visto afectados por algún acto concreto de aplicación de la justicia, los cuales emiten contra los funcionarios del rey, con mucha frecuencia, acusaciones falsas<sup>125</sup>. A. Herrera García, refiriéndose concretamente a la segunda mitad del siglo XVII, pone de relieve la abundancia de fraudes y sobornos con los que se pretendía implicar a los residenciados, reduciendo los

---

120. *Practica del Consejo Real...*, cit., T. 1º, cap. XXV, 276.

121. *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1974, 245 y ss.

122. J.M. GARCÍA MARÍN, *La Monarquía...*, cit., 307.

123. *Política para corregidores...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. I, números 38-9, 418-9.

124. *Política Indiana...*, cit., T. 2º, lib. V, cap. X, nº 27, 347-8.

125. J.M. GARCÍA MARÍN, *La Monarquía...*, cit., 196-7.

juicios de residencia a simples fórmulas en las que, de antemano, se conocía cuál iba a ser la respuesta de los testigos que se presentaban y el fallo final de tales juicios<sup>126</sup>.

Afectará también negativamente al juicio de residencia la lucha de intereses librada entre quienes ostentan cargos situados en distintos niveles jerárquicos o entre los que aspiran a ocupar oficios y los titulares de éstos. Los autores aluden constantemente a estas envidias internas reprobándolas. El fenómeno se explica, en palabras de García Marín, “considerando el lugar que la función pública, en general, y ciertos cargos, en particular, ocupan en la total organización de la sociedad del momento, y en especial el nivel en que sitúan a sus titulares en la gradación social”<sup>127</sup>.

## X. REFLEXIÓN FINAL

A partir de la Pragmática de 1500 se unen definitivamente los dos principios básicos que sostenían el sistema de control y exigencia de responsabilidad de los jueces instituido en Castilla durante la Baja Edad Media: el principio inquisitivo, con clara utilidad pública, a través del cual el rey controlaba la actuación de sus oficiales; y el principio acusatorio, puesto al servicio de los particulares, mediante el cual los mismos veían garantizada la reparación de los posibles daños que pudieran sufrir derivados de la actuación de los oficiales, siendo, por tanto, de utilidad privada<sup>128</sup>.

Pero el juicio de residencia, durante la Edad Moderna, tiene unos límites aún más amplios, pues de todo lo visto se desprende que, al menos en teoría, este instituto abarca en estos siglos cuatro apartados diferentes. En primer lugar, se recibe y sustancia las responsabilidades que los jueces atribuyen al corregidor que acaba de cesar. En segundo lugar, se está instruyendo una pesquisa secreta, esto es, se indaga, de oficio, cómo había ejercido de hecho su cargo el corregidor cesante. Con ello se controlaba qué oficiales, por su fidelidad y diligencia, merecían ser promocionados a nuevos y, por qué no, mejores cargos. En tercer lugar, se están tomando las cuentas del municipio. Finalmente, a mediados del siglo XVI se introduce el ejercicio de una acción popular, desconocida en la legislación de 1500, a través de la interposición de capitulos a los residenciados por parte de particulares, vecinos o no, para acusar al corregidor de las infracciones de cualquier clase que hubiera cometido en el ejercicio de su cargo.

---

126. “Juicios de Residencia y Oficiales concejiles en el Aljarafe sevillano (segunda mitad del XVII)”, *Anales de la Universidad Hispalense* XXI, n° 1 (1960), 41.

127. J.M. GARCÍA MARÍN, *La Monarquía...*, cit., 196-7.

128. C. GARRIGA, “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: La «visita» del Ordenamiento de Toledo (1480)”, *AHDE* 60 (1991), 371.